



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 66

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 2 de junio de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 201/94

Por la cual se decretan honores a un ciudadano que ha prestado servicios a la Patria

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación honra al ciudadano señor General, retirado del Ejército de la República, Jesús Armando Arias Cabrales; destaca su profundo amor a la patria y su entrega al servicio del país, desde su adolescencia cuando a la edad de quince (15) años ingresó como cadete en la Escuela Militar, hasta su retiro voluntario de la institución después de cuarenta (40) años de eminentes ejecutorias profesionales.

Artículo 2º. La trayectoria militar del señor General Jesús Armando Arias Cabrales, hasta la fecha de su retiro en julio 16 de 1990, por "solicitud propia", no registra sanciones, quejas, ni llamadas de atención. Su hoja de vida, certificada por el Jefe de la División Archivo General del Ministerio de Defensa, acredita una carrera militar perfecta; además de sus cursos y ascensos reglamentarios desempeñó más de 30 cargos diferentes hasta llegar a escalar el cargo de Comandante del Ejército Nacional; cumplió 11 comisiones de estudio en el exterior, fue condecorado en 10 ocasiones, mereció 20 felicitaciones y además fue Oficial diplomado en Estado Mayor y profesor militar. Por todas estas circunstancias, su conducta y su vida, su patriotismo y rectitud de ciudadano y de militar, se ponen como ejemplo a las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente con el fin de reintegrar al señor General "retirado" Jesús Armando Arias Cabrales, al escalafón de la reserva de las Fuerzas Militares y para que se le restituyan todos los derechos y prerrogativas que le corresponde como militar en uso de buen retiro.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Señores Senadores, *Gustavo Espinosa J., Pedro Bonett Locarno, Tiberio Villarreal Ramos, Jaime de Jesús Burgos Martínez.*

* * *

Santafé de Bogotá, D.C., 27 de abril de 1994

Extracto de la hoja de vida del señor General (r) del Ejército Jesús Armando Arias Cabrales.

1. DATOS PERSONALES

Lugar y fecha de nacimiento: Lourdes, Norte de Santander, el 13 de agosto de 1936.

Padres: Luis Gonzalo y Tulia María.

Estado civil: Casado con Martha Isaza Cardona.

Hijos: Francisco Armando, Carlos Alberto, Alvaro Gonzalo, Martha Lucía y Claudia Isabel.

C. de C.: 2728264 de Buga.

Código: 5405486.

2. CARRERA MILITAR

Cadete: Dado de alta el 23 de febrero de 1951, Resolución 523/51.

Subteniente: Ascendido el 10 de diciembre de 1954, Decreto 3535/54.

Teniente: Ascendido el 1º de enero de 1958, Decreto 0050/58.

Capitán: Ascendido el 1º de junio de 1962, Decreto 1380/62.

Mayor: Ascendido el 1º de junio de 1967, Decreto 1059/67.

Teniente Coronel: Ascendido el 1º de diciembre de 1971, Decreto 2456/71.

Coronel: Ascendido el 1º de diciembre de 1975, Decreto 2623/75.

Brigadier General: Ascendido el 1º de diciembre de 1981, Decreto 3343/81.

Mayor General: Ascendido el 1º de diciembre de 1985, Decreto 3449/85.

General: Ascendido el 1º de diciembre de 1989, Decreto 2727/89.

Retiro: El Decreto 1497/90 lo retira del servicio activo por solicitud propia, novedad con fecha 16 de julio de 1990.

3. CURSOS EFECTUADOS

- Los reglamentarios para ascenso.

- Avanzado de artillería en los Estados Unidos.

- Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra.

- Comando y Estado Mayor en los Estados Unidos.

- Altos estudios militares en la Escuela Superior de Guerra.

4. CARGOS DESEMPEÑADOS*Como Subteniente:*

- Comandante de Sección, Comandante de Pelotón, Comandante de Compañía Batallón Tarqui.

- Comandante de Pelotón y Comandante de Compañía Batallón Bolívar.

- Comandante de Sección y Comandante Agrupación Sevilla Batallón Palacé.

Como Teniente:

- Comandante agrupación orden público de Barragán, Comandante de batería, Comandante de sección, Ayudante de Comando, Ejecutivo batería, Comandante agrupación orden público Caicedonia y Comandante puesto orden público Trujillo (V), Batallón Palacé.

- Ayudante de Comandante, Oficial S-1, Comandante batería de comando Batallón Tenerife.

- Jefe de redacción periódico Ejército.

Como Capitán:

- Director periódico Ejército.

- Jefe taller relaciones públicas Ejército.

- Oficial S-3, Comandante de batería, y Oficial S-4 Batallón San Mateo.

- Oficial S-3, Comandante curso Tenientes, Profesor, Jefe Departamento de Combate y Comandante de batería Escuela de Artillería.

Como Mayor:

- Inspector de estudios, S-3 y Comandante batería de cursos Escuela de Artillería.

- Alumno curso avanzado de artillería en los Estados Unidos.

- Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón La Popa.

- Miembro comité planeamiento Departamento E-3 Comando Ejército.

- Alumno curso Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra.

Como Teniente Coronel:

- Profesor curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra.

- Alumno curso de Comando y Estado Mayor en los Estados Unidos.

- Jefe Oficina Información y Prensa de la Secretaría General Mindefensa.

- Comandante Batallón Palacé.

Como Coronel:

- Integrante Sección Planes y Operaciones Departamento D-3 Estado Mayor conjunto Comando General Fuerzas Militares.

- Comandante Sexta Brigada.

- Adjunto Militar a la Embajada de Colombia en Washington, Estados Unidos.

- Inspector delegado Inspección General Ejército.

- Alumno curso Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra.

Como Brigadier General:

- Comandante Primera Brigada.

- Jefe Departamento D-3 Estado Mayor Conjunto Comando General Fuerzas Militares.

- Comandante Decimotercera Brigada.

Como Mayor General:

- Inspector General de las Fuerzas Militares.

- Subjefe Estado Mayor Conjunto Comando General Fuerzas Militares.

- Director Escuela Superior de Guerra.

- Jefe Militar del Urabá Antioqueño.

- Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Comando Ejército.

- Comandante del Ejército.

Como General:

- Comandante del Ejército.

5. COMISIONES EN EL EXTERIOR

- De estudios en los Estados Unidos (03-sep-68 a 03-jun-69).

- De estudios en los Estados Unidos (13-jun-73 a 20-jun-74).

- Agregado Militar y Adjunto Militar a la Embajada de Colombia en Washington, Estados Unidos (7-ene-79 a 1º-ago-80).

- Especial colectiva del servicio a Brasil, Argentina, Chile, Perú y Ecuador (16-ago-81 a 1º-sep-81).

- Especial del servicio a Suecia y Suiza con el fin de atender invitación de las fábricas Boford y Oerlicon (26-sep-81 a 10-oct-81).

- Especial del servicio a Gorah península del Sinaí (04-oct a 14 oct-85).

- Especial del servicio a Chile (03 a 11 sep-86).

- Colectiva especial del servicio a Venezuela, República Dominicana, Jamaica, México, Guatemala, Salvador y Honduras (13-oct a 4-nov-86).

- Colectiva del servicio a Italia, Alemania, Inglaterra, Francia y España (27-mar a 27-abril-87).

Transitoria a Guatemala (11 a 19 nov-89).

- A los Estados Unidos con el fin de atender invitación cursada por el Agregado de Defensa y del Ejército de ese país (18 a 25-abr-90).

6. CONDECORACIONES

- Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial.

- Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño" en el grado de Oficial y Gran Oficial.

- Orden del Mérito Militar "José María Córdova" en el grado de Oficial y Gran Oficial.

- Servicios Distinguidos en Orden Público por primera y segunda vez.

- Medalla Militar Francisco José de Caldas categoría Honoraria.

- Medalla Santa Bárbara.

- Medalla Torre de Castilla.

- Medalla 13 de junio en el grado de Caballero.

- Medallas de 15, 20, 25, 30 y 35 años de servicio.

- Distintivo Servicios Distinguidos Policía Nacional categoría Especial.

7. FELICITACIONES

- Veinte (20).

8. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No le figuran.

9. OTROS DATOS

- Oficial Diplomado en Estado Mayor.

- Profesor Militar Tercera Categoría.

El Jefe División Archivo General Mindefensa,

Coronel (r.) *Ezequiel Rojas Casadiego*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las funciones identificadas en el artículo 150 de la Constitución Política vigente hoy en Colombia. El numeral quince (15) de esta norma lo faculta para "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

El señor General, retirado, Jesús Armando Arias Cabrales estuvo vinculado a las Fuerzas Militares de Colombia desde febrero del año 1951 hasta julio del año 1990, tiempo durante el cual su conducta fue ejemplar.

Así se aprecia en la relación de su trayectoria en el servicio al Estado, que certifica el Jefe de la División Archivo General del Ministerio de Defensa, cuyo texto en cuatro (4) folios como prueba documental presentamos anexo a la presente sustentación de este proyecto de ley.

El señor General, retirado, Jesús Armando Arias Cabrales solicitó su baja del servicio activo, que le fue autorizada con fecha julio 16 de 1990. En su carácter de Comandante de la Décima Tercera Brigada, durante los días 5, 6 y 7 dirigió la batalla de las Fuerzas Militares con los miembros del grupo insurgente denominado "M-19" que asaltó y tomó en operación de guerra el edificio donde funcionaban la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Mediante la Ley 77 del 22 de diciembre de 1989 el Congreso autorizó al señor Presidente de la República para conceder indultos a los nacionales colombianos, autores o cómplices de hechos constitutivos de delitos políticos, cometidos antes de la vigencia de esa ley. Esa ley fue reglamentada con el Decreto 206 del 22 de enero de 1990, que fijó el procedimiento para la concesión del indulto en cada caso individual, mediante resolución ejecutiva del Gobierno Nacional y sus respectivos efectos judiciales.

La organización rebelde cuyos militantes se acogieron a los términos de aquellas normas fue el "M-19" cuyos integrantes presentaron cada uno solicitudes de indulto, que al serles otorgado comprendió en su favor todo lo relacionado con la batalla del "Palacio de Justicia".

Como efectos de esos indultos, se extinguieron las acciones penales, se terminaron los procesos y se archivaron los expedientes originados en investigaciones judiciales anteriores y posteriores a los hechos de los días 5, 6 y 7 de noviembre de 1985 hasta la vigencia de la Ley 77 de 1989, que cursaron contra algunos militantes de ese grupo guerrillero.

Pero nada se ha dispuesto hasta hoy sobre las investigaciones disciplinarias contra miembros de las Fuerzas Armadas, por sus actuaciones en los mismos combates. Lucha en la cual debemos recordar murieron unas cien personas entre insurgentes, civiles y funcionarios públicos, pero también rindieron su vida veinticuatro (24) miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia.

La Procuraduría General de la Nación tramitó proceso disciplinario contra el señor General (R.) Jesús Armando Arias Cabrales, que culminó en la petición de destitución, la cual conforme al artículo 144 del Decreto-ley 1211 de 1990 orgánico del "Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares" equivale a la sanción denominada "separación absoluta", que ordenó el Gobierno Nacional mediante el Decreto 731 de 1994 para cumplir lo dispuesto por la Procuraduría. Como su baja del servicio activo había ocurrido en julio 16 de 1990, la sanción se hizo efectiva excluyéndolo del escalafón de las Fuerzas Militares de la reserva, por lo cual perdió su condición de militar en uso de buen retiro y soporta otros efectos sancionatorios, no poder regresar nunca al servicio activo, no poder pertenecer al Club Militar ni él ni su familia, su retiro de la Rectoría de la Universidad Militar, no poder desempeñar cargos públicos. En fin, una sanción muy diferente por sus efectos morales y sociales, de la que reciben los civiles cuando son sancionados con la destitución del cargo, quienes solamente son inhabilitados por unos años para desempeñar empleos públicos. Para el

militar de carrera esta sanción es infamante y deshonrosa para el resto de su vida.

Aquel indulto del año 1989 se autorizó para hacer posible la reincorporación a la vida civil del grupo rebelde M-19. Por cuanto el hecho más grave de la trayectoria de ese grupo insurgente fue la batalla que provocó al tomarse el Palacio de Justicia, debió preverse también en esa Ley la extinción de las acciones e investigaciones judiciales y disciplinarias originadas o que llegasen a proponerse contra los militares que hubiesen intervenido en la batalla del Palacio de Justicia. Porque los hechos de aquellos días trágicos quedaron comprendidos por el indulto que autorizó la Ley 77 de 1989. El tratamiento que se dio a ese universo de conflictos fue incompleto, por eso todavía no hemos podido superar el debate sobre esa tragedia nacional.

Inclusive, además de incompleto fue confuso, porque en el año 1992 varios jueces de la República, con fundamento en imprevisiones o redacción incongruente de las normas sobre aquel indulto, reanudaron procesos penales contra los más destacados dirigentes del "M-19", por lo cual el Congreso tuvo que tramitar con gran prisa la Ley 07 de julio 3 de 1992, conocida como la Ley del "reindulto", para terminar definitivamente toda controversia judicial con esos "indultados".

Quizá debimos los colombianos afrontar todo ese gran drama con una ley general de *Perdón y Olvido*. Es notorio el rencor en algunos por aquellos hechos, pues promueven con frecuencia el regreso a este debate, se niegan a olvidar y por supuesto no perdonan. Todo lo cual significa aumentar y perpetuar nuestra pena, dolor y vergüenza. Porque sin perdón no

lograremos nunca la paz ni superaremos nuestras culpas.

La sanción al señor militar ya se produjo y cumplió sus efectos.

No pretendemos interferir la competencia de la Procuraduría, porque su actuación se ajustó a las normas vigentes en el Estado de Derecho que es Colombia y está vigente, tampoco revocar el Decreto que dio cumplimiento a lo dispuesto por la Procuraduría. No es nuestro deseo proponer al Congreso una ley para contrariar o inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de otras autoridades y menos por supuesto para producir un acto contrario a normas vigentes. Porque la sanción disciplinaria que hoy afecta al señor General Jesús Armando Arias Cabrales, hace parte ya de su hoja de vida como militar retirado y sólo podrá desaparecer si la Jurisdicción Contencioso-administrativa dicta sentencia favorable a las peticiones de la demanda, que sobre nulidad y restablecimiento del derecho promovió contra el acto administrativo que lo afectó.

Sólo sugerimos al honorable Congreso que mediante la presente Ley de Honores rehabilite al ciudadano General retirado, Jesús Armando Arias Cabrales por su vida meritoria y ejemplar, consagrada totalmente al servicio de la patria desde su temprana adolescencia.

En razón de lo expuesto, honorables senadores, nos permitimos proponer: "*Dése primer debate a la Ley por la cual se decretan honores a un ciudadano que ha prestado servicios a la Patria*".

Atentamente, *Gustavo Espinosa Jaramillo, Pedro Bonett Locarno, Tiberio Villarreal Ramos, Jaime De Jesús Burgos Martínez.*

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 107/93, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Agrícola en el país, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por designación de la Comisión Sexta del Senado, cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 107/93 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Agrícola en el país, y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Ricardo Mosquera Mesa y para lo cual he tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto está encaminado sanamente a reconocer y a reglamentar la profesión de Ingeniero Agrícola a la luz de las normas constitucionales. A no dudar éste será un factor que incidirá positivamente en el desarrollo agropecuario de nuestro país, pues estimulará a quienes se decidan al estudio y ejercicio de esta importante disciplina y generará una mejor proyección en sus actividades, particularmente en estos difíciles momentos por los cuales atraviesa el sector primario de nuestra economía.

Así mismo, el proyecto define las actividades y funciones de la profesión, señala los requisitos para

su ejercicio y crea el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, como un órgano de control y vigilancia.

BASES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

Esta iniciativa se sustenta en el artículo 26 de nuestra Carta Política que está insertado en el Título II, Capítulo I (De los Derechos Fundamentales) y el cual reza así:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones ... Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Teniendo en cuenta las calificadas motivaciones anteriores y la incidencia favorable que la aprobación de este Proyecto tendrá en el entorno socioeconómico del país, presento este pliego de modificaciones anexo, que respetando el articulado original, precisa algunos conceptos y mejora la redacción.

Finalmente, me permito proponer se dé segundo debate al Proyecto de Ley No. 107/93 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMTACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., junio 1º de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley No. 201/94 "*por la cual se decretan honores a un ciudadano que ha prestado servicios a la Patria*", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General,

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

1º de junio de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

Agrícola en el país, y se dictan otras disposiciones", cuyo texto se anexa a la presente ponencia.

De los honorables Senadores:

Gustavo Dájer Chadid,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 20 de 1994

En atención al artículo 165 de la Ley 05 de 1992, autorizamos el siguiente informe.

Presidente Comisión Sexta, honorable Senado de la República,

Gustavo Dájer Chadid.

Secretario Comisión Sexta,

Antonio Martínez Hóyer.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la Ingeniería Agrícola aquél que aplica las técnicas de la Ingeniería a los problemas agrícolas y pecuarios; proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas; planea y vigila su fabricación, construcción e instalación; estudia las condicio-

nes que deben reunir para el buen funcionamiento de la maquinaria, las instalaciones y los equipos agrícolas, construcciones rurales y edificios agrícolas, instalaciones eléctricas, máquinas para cultivar, fumigar y cosechar, instalaciones para la transformación de las cosechas agropecuarias, sistemas de riego, drenaje y regulación de las aguas y realización de los trabajos de investigación y desarrollo, asesora a su empleador, a su asociado, o a sus clientes en asuntos de Ingeniería Agrícola; consulta con otros especialistas como Ingenieros Civiles, Ingenieros Mecánicos y Agrónomos; proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas y prepara planos de ejecución y otras especificaciones, indicando la sustancia o materiales que deben usarse y los métodos de fabricación y construcción; ejecuta y vigila la construcción o fabricación e instalación de las obras y equipos; comprueba el trabajo terminado para asegurar de que se ajuste a las especificaciones y las normas de seguridad. Presta asistencia técnica agropecuaria, asesora y tramita los créditos bancarios relacionados con las actividades anteriores. Administra, opera y dirige la conservación de los Proyectos de Adecuación de Tierras establecidos por la Ley 41 y contemplados en los programas de Gran, Mediana y Pequeña Irrigación. Transfiere tecnología para el sector primario de la producción en lo relacionado con el uso y manejo de los recursos naturales, agua y suelo, lo mismo que la maquinaria, equipos e implementos que se utilicen en esta actividad. Diseña y selecciona sistemas de acondicionamiento y conservación de productos agropecuarios.

Artículo 2º. Para ejercer la profesión de la Ingeniería Agrícola se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la prestación del respectivo título reconocido conforme a esta ley obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Agrícola, el cual se crea en la presente ley.

Parágrafo. No se contemplan quienes ya tengan matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. Sólo podrán obtener la matrícula profesional a que se refiere el artículo 2º de la presente ley para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniería Agrícola, facultades de universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubieren funcionado en el país;

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia tenga celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, en los términos que fijen en los mismos tratados y convenios, debiendo cumplirse los requisitos que para estos casos exige el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes;

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniería Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que soliciten validación del título ante las autoridades nacionales y sea convalidado, previa la presentación de un examen sobre las materias que integran el

pensum de la carrera en Colombia, presentando en una Universidad Oficial Colombiana donde existe la carrera profesional de Ingeniería Agrícola, reconocida y aprobada por el Gobierno Nacional. Si el resultado del examen fuese satisfactorio, se obtendrá el reconocimiento del título y el interesado podrá solicitar la expedición de la respectiva matrícula profesional por el órgano competente. De no ser así no tendrá reconocimiento al título por consiguiente quedará sin validez alguna.

Artículo 4º. Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Agrícola, ejercer esta profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la misma en el país, quienes ostenten títulos obtenidos con fundamento en estudios efectuados por correspondencia, radio, televisión a los meramente honoríficos.

Artículo 5º. Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de Ingeniero Agrícola en Colombia a profesionales extranjeros, cuando según concepto favorable del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, sea conveniente o necesario su concurso, especialmente, cuando se trate de especialidades que no existen en el país o cuando por acuerdo o convenio internacional de cooperación técnica sea conveniente la participación de profesionales agrícolas, siempre bajo la autorización del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola. Estas licencias tendrán una duración de un (1) año, renovable hasta por un (1) año más. El interesado adquiere la obligación de entrenar profesionales colombianos, en su respectiva especialidad para lo cual se le otorgó la licencia, el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de esta obligación. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola podrá revocar su autorización y cancelar la licencia temporal en cualquier tiempo, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 6º. Quienes con anterioridad a la expedición a la presente ley hubieren culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería Agrícola y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional, la que sólo tendrá validez por un período máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hubiesen terminado sus estudios. Para el otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de la facultad de su universidad, en la que se acredite que cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas que comprenden el plan de estudios correspondientes.

Artículo 7º. Son funciones propias del Profesional de la Ingeniería Agrícola las que se desarrollan en los siguientes campos:

1. Area de Ingeniería de Adecuación de Tierras:

1.1 *Ingeniería de recursos de agua y suelo.* Trata del diseño, construcción y operación de obras, lo mismo que la transferencia tecnológica tendientes a regular el complejo agua-suelo-planta buscando crear las condiciones óptimas para la explotación agropecuaria.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

1.1.1 *Sistema de riego y drenaje.* Identificación de proyectos de riego y drenaje, estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de riego y drenaje.

Diseño y construcción de sistemas de obras de infraestructura necesarias para la captación y conducción de aguas provenientes de corrientes naturales,

represas o similares y redes de pozos profundos, con el fin de suministrar el agua en un punto específico del predio o predios, con fines de riego; como también obras de drenaje complementarias requeridas para la evacuación de aguas.

Administración, operación y conservación de sistemas de riego y drenaje.

Estudios Agroclimáticos e hidrológicos.

Estudios de salinidad y freaticimetría a nivel regional y predial.

Recuperación de suelos salino-sódicos.

1.1.2 *Ingeniería de Conservación de suelos.* Estudios y evaluación de la erosión hídrica y eólica.

Diseño y construcción de obras para el control de la erosión.

Evaluación, diseño y control de obras de corrientes naturales.

Análisis y control de sedimentación en corrientes naturales y embalses.

Planificación, ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas.

1.1.3 *Utilización de aguas subterráneas en la Agricultura.* Estudios de prospección, asesoría e interventoría en la construcción de pozos profundos. Calidad del agua para fines de riego, control de aprovechamiento de las aguas subterráneas.

1.1.4 *Aprovechamiento del recurso agua a nivel predial.* Diseño y construcción de redes hidráulicas para conducción de aguas y obras para acueducto y alcantarillado rurales.

Diseño y construcción de montaje de sistemas de bombeo.

Diseño y construcción de aljibes, pozos sépticos y generación de energía.

1.1.5 *Obras complementarias.* Desmonte de tierras.

Nivelación de tierras.

Diseño y construcción de obras hidráulicas para fines agropecuarios.

Control de inundaciones.

Embalses y almacenamiento de agua.

1.1.6 *Impacto ambiental.* Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental en proyectos que impliquen el manejo de los recursos de agua y suelo, para las diferentes etapas de los proyectos de riego y drenaje.

1.2 *Maquinaria agrícola, mecanización y fuentes de energía.* Trata del diseño, construcción, evaluación, administración, operación y mantenimiento de las máquinas e implementos utilizados en las explotaciones agropecuarias y de producción de alimentos. Comprende además la implementación y utilización de las fuentes de energía en la vivienda y en las diferentes labores agropecuarias.

Entre las actividades a desarrollar en esta área se tienen las siguientes:

1.2.1 *Diseño y selección de maquinaria e implementos agrícolas.* Diseño y construcción de equipos adecuados a las condiciones del medio que faciliten la solución de problemas de mecanización en las explotaciones agropecuarias.

Estudio de las características de diseño de implementos y herramientas agrícolas.

1.2.2 *Evaluación y adaptación de equipos agrícolas.* Evaluación de las características de operación de equipos y máquinas agrícolas.

Modificación y adaptación de elementos.

Estudio sobre la relación de suelo-planta-máquina.

Estudio sobre la utilización de equipos en aplicación de tratamientos químicos o cultivos.

1.2.3 *Administración, selección y utilización de máquinas agrícolas.* Estudios de factibilidad para la implementación de mecanización a nivel regional, local y predial.

Determinación de costos, controles y registros tanto de equipos como mano de obra en administración de la maquinaria agrícola.

Selección de máquinas utilizadas en la producción de alimentos.

Asesoría técnica y económica para la planeación y formulación de operaciones a nivel local y predial.

Utilización eficiente de la maquinaria empleada en explotaciones agropecuarias.

1.2.4 *Comercialización de maquinaria agrícola.* Asesoría a agricultores y empresas agropecuarias para determinar el tipo y las características del equipo a comercializar para una explotación y región específicas.

1.2.5 *Fuentes de energía.* Cálculo de necesidades de potencia y motores. Diseño e implementación de fuentes de energía no convencional para uso agropecuario.

Diseño y cálculo de redes domiciliarias para las explotaciones agropecuarias.

Diseño y montaje de redes eléctricas a nivel predial.

II. *Area de Ingeniería de Agroindustria:*

2.1 *Ingeniería de procesos agrícolas y agroindustria.* Es la aplicación de los fundamentos de la Ingeniería al manejo, aprovechamiento, acondicionamiento y conservación de los productos agropecuarios desde su producción y cosecha, hasta el lugar de consumo o transformación.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

2.1.1 *Manejo y conservación de los productos perecederos.* Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza y clasificación de los productos agrícolas.

Diseño y cálculo de empaques, sistemas de transporte y manejo de productos agrícolas.

Planificación, asesoría e interventoría de plantas procesadoras de alimentos.

Diseño de cuartos fríos y selección de equipos para la conservación de productos perecederos.

Deshidratación de productos agrícolas.

Administración de centros de acopio.

Estudios de fisiología de la poscosecha y condiciones de almacenamiento de productos agrícolas.

Beneficios y manejo de cosechas.

2.1.2 *Manejo, secado y almacenamiento de granos y semillas.* Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza, clasificación y transporte de granos y semillas.

Supervisión y control de tratamiento para granos y semillas.

Asesoría e interventoría en la construcción de bodegas, silos y demás instalaciones utilizadas en el secado y almacenamiento de granos y semillas.

Administración de plantas de almacenamiento y beneficios de granos.

Selección, diseño y construcción de almacenamientos rurales (galpones, etc.).

2.1.3 *Aprovechamiento de desechos.* Utilización de desechos de origen vegetal.

Utilización de desechos de origen animal.

2.1.4 *Beneficio y transformación de productos agrícolas.*

2.2 *Construcciones agropecuarias.* El albergue del hombre, sus animales, productos agrícolas y su relación con el medio ambiente cuando obedecen en su concepción a un diseño de Ingeniería, resulta muy funcional y económico.

El Ingeniero Agrícola concibe las construcciones agropecuarias bajo dos criterios: el estructural y el técnico.

Las actividades a desarrollar en esta área son entre otras las siguientes:

Diseño estructural y ambiental de construcciones agropecuarias, tales como instalaciones pecuarias, invernaderos, bodegas, silos, galpones y demás construcciones complementarias en las instalaciones agropecuarias.

Construcción de vivienda rural.

Dirección, ejecución, asesoría e interventoría en la construcción de obras civiles destinadas a las explotaciones agropecuarias y plantas para acopiar, manejar, comercializar, conservar y transformar productos perecederos.

Diseño y construcción de estructuras para la conservación de suelos y el manejo de aguas de desechos y desechos sólidos y líquidos.

Estudios y utilización de materiales autóctonos en las construcciones rurales.

2.3 *Administración de empresas y proyectos agroindustriales.* Consiste en aplicar las diferentes teorías, métodos y técnicas en la construcción y manejo de las empresas relacionadas con el sector agropecuario y producción de alimentos; igualmente, está orientada a la formulación y evaluación de proyectos agropecuarios, agroindustriales en los cuales se apliquen los fundamentos de la ingeniería económica y los aspectos normativos del crédito.

Entre las actividades a desarrollar en este campo están:

2.3.1 *Administración de empresas.* Aplicación de los principios de la economía en la racionalización y optimización de los recursos existentes en las empresas del sector agropecuario.

Optimización de costos.

Aplicación de los computadores para la sistematización de las labores técnicas y administrativas en las explotaciones agropecuarias.

2.3.2 *Créditos y formulación de proyectos.* Formulación y estudio de los proyectos de prefactibilidad y factibilidad. Posteriormente evaluación de los proyectos ejecutados con base en los fundamentos de la Ingeniería Económica y Análisis Financieros.

Estudio de crédito agropecuario.

2.3.3 *Asistencia técnica.* Preparación de proyectos de inversión que contemplen planes de desarrollo en las explotaciones agropecuarias.

Tramitación y sustentación de créditos para entidades intermediarias financieras.

Orientación en la ejecución de las inversiones en dichos proyectos.

Prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable para alcanzar los objetivos de los proyectos.

Orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles (tanto humanos, físicos y financieros).

Asesoría e intervención en obras de infraestructura y adecuación de tierras.

Asesoramiento financiero a los inversionistas agropecuarios, lo cual implica un conocimiento de las normas reglamentarias establecidas por las autoridades del sector agropecuario para créditos de fomento.

2.4 *Impacto ambiental.* Realización de estudios de impacto ambiental para la creación y operación de los proyectos agroindustriales.

Artículo 8º. Corresponde a los Ingenieros Agrícolas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, la supervisión y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

a) La Dirección Técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento que desarrollan las entidades públicas del sector central y descentralizado de la administración pública, en los órdenes nacionales, seccionales y locales dentro del área del campo de su competencia;

b) Los estudios técnicos por cuenta de los particulares, del Estado o de cualquiera de sus entidades públicas dentro del sector central o descentralizado en cualquiera de sus órdenes nacional, seccional o local, con el objeto de obtener un aprovechamiento en el campo de la Ingeniería Agrícola;

c) El desempeño de las funciones técnicas, tanto en el sector privado como en el sector público, que requieran de competencia profesional en el campo de la Ingeniería Agrícola.

Parágrafo. Toda propuesta sobre asuntos de su competencia, presentada al Estado y sus entidades descentralizadas o no, en los niveles nacional, regional o local, por negociación directa, invitación o concurso de méritos, deberá ser por lo menos, avalada por un profesional de la Ingeniería Agrícola.

Artículo 9º. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola como entidad encargada del control y la vigilancia de esta profesión, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes delegados:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado;

b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

c) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

d) Los jefes de programa de las carreras de la Ingeniería Agrícola existentes en el país o sus delegados;

e) El Gerente del Idema o su delegado;

f) El Gerente General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, o su delegado;

g) El Gerente General del Instituto Agropecuario, ICA, o su delegado;

h) El Gerente General del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, o su delegado;

i) Dos representantes de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrícolas, nombrados por la Junta Directiva de esta agremiación profesional o elegidos en la Asamblea General de Asociados;

j) Dos representantes de la empresa privada que tengan relación con el desarrollo de la Ingeniería Agrícola.

Parágrafo 1º. Los integrantes del Consejo Profesional a excepción de los Ministros y de los representantes legales del Himat, ICA, Incora, Planeación Nacional, deberán ser Ingenieros Agrícolas titulados; sin embargo, si los funcionarios públicos antes mencionados delegan su participación en el Consejo, deberán hacerlo en profesionales titulados en Ingeniería Agrícola.

Parágrafo 2º. Los jefes de programas de las carreras de Ingeniería Agrícola existentes en el país, que deberán ser Ingenieros Agrícolas, sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en Profesionales de la Ingeniería titulados.

Parágrafo 3º. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola desempeñarán sus funciones *ad honorem* y sus períodos serán de dos (2) años. Sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en Profesionales de la Ingeniería titulados.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola tendrá su sede en Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Dictar sus propios reglamentos;
- b) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus asignaciones;
- c) Establecer sus propias normas de financiación;
- d) Organizar las matrículas profesionales, definitivas y provisionales y las licencias temporales para los Ingenieros Agrícolas que deseen ejercer su profesión en Colombia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de esta ley;
- e) Fijar los derechos de expedición de otorgamiento de las matrículas profesionales y las licencias temporales y establecer el presupuesto de inversión de estos fondos;
- f) Asesorar a las universidades, donde funcionen programas de Ingeniería Agrícola en todo lo relacionado con los estudios y requisitos exigidos para otorgar el título de Ingeniero Agrícola;
- g) Asesorar al Instituto Colombiano del Fomento de la Educación Superior, Icfes, y al CESU, en todo lo relacionado con el estudio y establecimiento de requisitos académicos y currículum de estudios con miras a obtener una óptima educación, preparación y formación de los profesionales de la Ingeniería Agrícola; lo mismo que en los establecimientos de equivalencia para los títulos de Ingeniero Agrícola expedidos por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para que los interesados presenten en los exámenes de idoneidad;
- h) Llevar el registro de todos los profesionales, a que se refiere la presente ley;
- i) Nombrar su representante en cada una de las entidades que ameriten competencia;
- j) Elaborar el Código de Ética Profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Agrícola y fijar de modo claro y preciso las obligacio-

nes del Profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Este estatuto requiere para su validez de aprobación del Gobierno Nacional;

k) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

l) Sancionar a los profesionales de la Ingeniería Agrícola por falta a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, pudiendo multarlos, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;

ll) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, observaciones sobre la expedición de visas a Ingenieros Agrícolas extranjeras para ejercer su profesión en Colombia y sobre el incumplimiento por parte de éstos a estas normas que regulan la profesión en Colombia;

m) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales e industriales, científicas y profesionales de la Ingeniería Agrícola en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la clasificación, calificación y utilización de los Ingenieros Agrícolas Colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribuciones y ejecutorias científicas y tecnológicas;

n) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la Profesión de la Ingeniería Agrícola, y solicitar de aquéllos la imposición de las sanciones correspondientes;

ñ) Presentar a las autoridades competentes del ramo educativo las observaciones que considere competente sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y establecimiento de nuevos centros educativos, relacionados con la enseñanza de la Ingeniería Agrícola, como carrera de nivel profesional y plantearles los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad e incompatibilidad entre títulos otorgados en Ingeniería Agrícola y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

o) Los demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado desempeño de sus funciones el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola contará siempre con la asesoría de las asociaciones y sociedades certificadas, profesionales y gremiales de Ingenieros Agrícolas que oficialmente funcionen en el país.

Artículo 11. Las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de Ingenieros Agrícolas de que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, departamental y municipal, si se hallan constituidos y en funcionamiento en cada uno de estos niveles de Gobierno.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su vigencia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presidente Comisión Sexta Honorable Senado,

Gustavo Dájer Chadid.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado el 14 de diciembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la Ingeniería Agrícola aquel que aplica las técnicas de la ingeniería a los problemas agrícolas y pecuarios; proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas, planea y vigila su fabricación, construcción e instalación; estudia las condiciones que deben reunir para su buen funcionamiento de la maquinaria, las instalaciones y los equipos agrícolas, construcciones rurales y edificios agrícolas, instalaciones eléctricas, máquinas para cultivar, fumigar y cosechar, instalaciones para la transformación de los productos de suelo, sistemas de riego, drenaje y regulación de las aguas y realización de los trabajos de investigación y desarrollo; asesora a su empleador, a su asociado o a sus clientes en asuntos de Ingeniería Agrícola, consulta con otros especialistas como Ingenieros Civiles, Ingenieros Mecánicos y Agrónomos; proyecta maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas y prepara planos de ejecución y otras especificaciones, indicando la sustancia o materiales que deben usarse y los métodos de fabricación y construcción; ejecuta y vigila la construcción o fabricación e instalación de las obras y equipos, comprueba el trabajo terminado para asegurar de que se ajuste a las especificaciones y las normas de seguridad. Presta además asistencia técnica agropecuaria, asesorando y tramitando los créditos bancarios relacionados con las actividades anteriores. Administra, opera y dirige la conservación de los Proyectos de Adecuación de Tierras establecidos por la Ley 41 y contemplados en los programas de Gran, Mediana y Pequeña Irrigación.

Transfiere tecnología para el sector primario de la producción en lo relacionado con el uso y manejo de los Recursos Naturales, Agua y Suelo, lo mismo que la maquinaria, equipos e implementos que se utilicen en esta actividad.

Artículo segundo. Para ejercer la profesión de la Ingeniería Agrícola se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la prestación del respectivo título reconocido conforme a esta Ley, obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Agrícola, el cual se crea en la presente Ley.

Parágrafo. No se contempla quienes ya tengan matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo tercero. Sólo podrán obtener la matrícula profesional a que se refiere el artículo segundo (2º) de la presente Ley para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniería Agrícola, facultades de Universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubieren funcionado en el país;

b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia tenga celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, en los términos que fijen en los mismos tratados y convenios, debiendo cumplirse los requisitos que para estos casos exige el Gobierno Nacional y el Instituto Co-

lombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes;

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniería Agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que soliciten validación del título ante las autoridades nacionales y sea convalidado, previa la presentación de un examen sobre las materias que integran el p \acute{e} nsum de la carrera en Colombia, presentado en una Universidad Oficial Colombiana donde existe la carrera profesional de Ingeniería Agrícola, reconocida y aprobada por el Gobierno Nacional. Si el resultado del examen fuese satisfactorio, se obtendrá el reconocimiento del título y el interesado podrá solicitar la expedición de la respectiva matrícula profesional por el \acute{o} rgano competente. De no ser así no tendr \acute{a} reconocimiento al título por consiguiente quedar \acute{a} sin validez alguna.

Artículo cuarto. Est \acute{a} n legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Agrícola, ejercer esta profesi \acute{o} n, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la misma en el pa \acute{i} s, quienes ostenten t $\acute{i$ tu los obtenidos con fundamento en estudios efectuados por correspondencia, radio, televisi \acute{o} n a los meramente honor \acute{i} ficos.

Artículo quinto. Se conceder \acute{a} n licencias especiales-temporales para ejercer la profesi \acute{o} n de Ingeniero Agrícola en Colombia a profesionales extranjeros, cuando seg \acute{u} n concepto favorable del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, sea conveniente o necesario su concurso, especialmente, cuando se trate de especialidades que no existen en el pa \acute{i} s o cuando por acuerdo o convenio internacional de cooperaci \acute{o} n t \acute{e} cnic a sea conveniente la participaci \acute{o} n de profesionales agr \acute{i} colas, siempre bajo la autorizaci \acute{o} n del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola. Estas licencias tendr \acute{a} n una duraci \acute{o} n de un (1) a \acute{n} o, renovable hasta por un (1) a \acute{n} o m \acute{a} s. El interesado adquiere la obligaci \acute{o} n de entrenar profesionales colombianos, en su respectiva especialidad para lo cual se le otorg \acute{o} la licencia; el Gobierno Nacional reglamentar \acute{a} el procedimiento de esta obligaci \acute{o} n. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola podr \acute{a} revocar su autorizaci \acute{o} n y cancelar la licencia temporal en cualquier tiempo, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo sexto. Quienes con anterioridad a la expedici \acute{o} n de la presente Ley hubiesen culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería Agrícola y s \acute{o} lo carezcan del correspondiente t $\acute{i$ tu lo que los acredite como tales, podr \acute{a} n obtener Matr \acute{i} cula Profesional Provisional, la que s \acute{o} lo tendr \acute{a} validez por un per \acute{i} odo m \acute{a} ximo de dos (2) a \acute{n} os, contados a partir de la fecha en que hubiesen terminado sus estudios. Para el otorgamiento de esta matr \acute{i} cula el interesado deber \acute{a} presentar certificaci \acute{o} n oficial de la facultad de su Universidad, en la que se acredite que curs \acute{o} y aprob \acute{o} la totalidad de las asignaturas que comprenden el plan de estudios correspondientes.

Artículo s \acute{e} ptimo. Son funciones propias del Profesional de la Ingeniería Agrícola las que se desarrollan en los siguientes campos:

I. Ingeniería de adecuaci \acute{o} n de tierras

1.1 *Ingenier \acute{i} a de recursos de agua y suelo.* Trata del dise \acute{n} o, construcci \acute{o} n y operaci \acute{o} n de obras, lo mismo que la transferencia tecnol \acute{o} gica tendientes a

regular el complejo agua-suelo-planta, buscando crear las condiciones \acute{o} ptimas para la explotaci \acute{o} n agropecuaria.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

1.1.1 *Sistema de riego y drenaje.* Identificaci \acute{o} n de proyectos de riego y drenaje, estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de riego y drenaje.

Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de sistemas de obras de infraestructura necesarias para la captaci \acute{o} n y conducci \acute{o} n de aguas provenientes de corrientes naturales, represas o similares y redes de pozos profundos, con el fin de suministrar el agua en un punto espec \acute{i} fico del predio o predios con fines de riego; como tambi \acute{e} n obras de drenaje complementarias requeridas para la evacuaci \acute{o} n de aguas.

Administraci \acute{o} n, operaci \acute{o} n y conservaci \acute{o} n de sistemas de riego y drenaje.

Estudios agroclim \acute{a} ticos e hidrol \acute{o} gicos.

Estudios de salinidad y freatimetr \acute{i} a a nivel regional y predial.

Recuperaci \acute{o} n de suelos salino-s \acute{o} dicos.

1.1.2 *Ingenier \acute{i} a de conservaci \acute{o} n de suelos.* Estudios y evaluaci \acute{o} n de la erosi \acute{o} n h \acute{i} drica y e \acute{o} lica.

Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de obras para el control de la erosi \acute{o} n.

Evaluaci \acute{o} n, dise \acute{n} o y control de obras de corrientes naturales.

An \acute{a} lisis y control de sedimentaci \acute{o} n en corrientes naturales y embalses.

Planificaci \acute{o} n, ordenamiento y manejo de cuencas hidrogr \acute{a} ficas.

1.1.3 *Utilizaci \acute{o} n de aguas subter \acute{r} neas en la agricultura.* Asesor \acute{i} a e intervenci \acute{o} n en la construcci \acute{o} n de pozos profundos.

Calidad de agua para fines de riego.

Control de aprovechamiento de las aguas subter \acute{r} neas.

1.1.4 *Aprovechamiento del recurso agua a nivel -Predial-*. Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de redes hidr \acute{a} ulicas para conducci \acute{o} n de aguas y obras para acueducto y alcantarillado rurales.

Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de montaje de sistemas de bombeo.

Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de aljibes, pozos s \acute{e} pticos y generaci \acute{o} n de energ \acute{i} a.

1.1.5 *Obras complementarias.* Desmonte de tierras.

Nivelaci \acute{o} n de tierras

Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de obras hidr \acute{a} ulicas para fines agropecuarios.

Control de inundaciones.

Embalses y almacenamiento de agua.

1.1.6 *Impacto ambiental.* Estudios de evaluaci \acute{o} n de impacto ambiental para las diferentes etapas de los proyectos de riego y drenaje.

1.2 *Maquinaria agr \acute{i} cola, mecanizaci \acute{o} n y fuentes de energ \acute{i} a.* Trata del dise \acute{n} o, construcci \acute{o} n, evaluaci \acute{o} n, administraci \acute{o} n, operaci \acute{o} n y mantenimiento de las m \acute{a} quinas e implementos utilizados en las explotaciones agropecuarias y de producci \acute{o} n de alimentos.

Comprende adem \acute{a} s la implementaci \acute{o} n y utilizaci \acute{o} n de las fuentes de energ \acute{i} a en la vivienda y en las diferentes labores agropecuarias.

Entre las actividades a desarrollar en esta \acute{a} rea se tienen las siguientes:

1.2.1 *Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de maquinaria e implementos agr \acute{i} colas.* Dise \acute{n} o y construcci \acute{o} n de equipos adecuados a las condiciones del medio que faciliten la soluci \acute{o} n de problemas de mecanizaci \acute{o} n en las explotaciones agropecuarias.

Estudio de las caracter $\acute{i$ sticas de dise \acute{n} o de implementos y herramientas agr \acute{i} colas.

1.2.2 *Evaluaci \acute{o} n y adaptaci \acute{o} n de equipos agr \acute{i} colas.* Evaluaci \acute{o} n de las caracter $\acute{i$ sticas de operaci \acute{o} n de equipos y m \acute{a} quinas agr \acute{i} colas.

Modificaci \acute{o} n y adaptaci \acute{o} n de elementos.

Estudio sobre la relaci \acute{o} n de suelo-planta-m \acute{a} quina.

Estudio sobre la utilizaci \acute{o} n de equipos en aplicaci \acute{o} n de tratamientos qu $\acute{i$ micos o cultivos.

1.2.3 *Administraci \acute{o} n, selecci \acute{o} n y utilizaci \acute{o} n de m \acute{a} quinas agr \acute{i} colas.* Estudios de factibilidad para la implementaci \acute{o} n de mecanizaci \acute{o} n a nivel regional, local y predial.

Determinaci \acute{o} n de costos, controles y registros tanto de equipos como mano de obra en administraci \acute{o} n de la maquinaria agr \acute{i} cola.

Selecci \acute{o} n de m \acute{a} quinas utilizadas en la producci \acute{o} n de alimentos.

Asesor \acute{i} a t \acute{e} cnic a y econ \acute{o} mica para la planeaci \acute{o} n y formulaci \acute{o} n de operaciones a nivel local y predial.

Utilizaci \acute{o} n eficiente de la maquinaria empleada en explotaciones agropecuarias.

1.2.4 *Comercializaci \acute{o} n de maquinaria agr \acute{i} cola.* Asesor \acute{i} a a agricultores de empresas agropecuarias para determinar el tipo y las caracter $\acute{i$ sticas del equipo a comercializar para una explotaci \acute{o} n y regi \acute{o} n espec \acute{i} fica.

1.2.5 *Fuentes de energ \acute{i} a.* C \acute{a} lculo de necesidades de potencia y motores.

An \acute{a} lisis de fuentes de energ \acute{i} a no convencional para uso agropecuario.

Dise \acute{n} o y c \acute{a} lculo de redes domiciliarias para las explotaciones agropecuarias.

Dise \acute{n} o y montaje de redes el \acute{e} ctricas a nivel predial.

II. Ingenier \acute{i} a de agroindustria

2.1 *Ingenier \acute{i} a de procesos agr \acute{i} colas y agroindustria.* Es la aplicaci \acute{o} n de los fundamentos de la ingenier \acute{i} a al manejo, aprovechamiento y conservaci \acute{o} n de los productos agropecuarios desde su producci \acute{o} n y cosecha, hasta el lugar de consumo o transformaci \acute{o} n.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

2.1.1 *Manejo y conservaci \acute{o} n de los productos perecederos.* Selecci \acute{o} n y dise \acute{n} o de sistemas de recolecci \acute{o} n, limpieza y clasificaci \acute{o} n de los productos agr \acute{i} colas.

Dise \acute{n} o y c \acute{a} lculo de empaques, sistemas de transporte y manejo de productos agr \acute{i} colas.

Planificaci \acute{o} n, asesor \acute{i} a e interventor \acute{i} a de plantas procesadoras de alimentos.

Diseño de cuartos fríos y selección de equipos para la conservación de productos perecederos.

Deshidratación de productos agrícolas.

Administración de centros de acopio.

Estudios de fisiología de la poscosecha y condiciones de almacenamiento de productos agrícolas.

2.1.2 *Manejo, secado y almacenamiento de granos y semillas.* Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza, clasificación, y transporte de granos y semillas.

Supervisión y control de tratamiento para granos y semillas.

Asesoría e interventoría en la construcción de bodegas, silos y demás instalaciones utilizadas en el secado y almacenamiento de granos y semillas.

Administración de plantas de almacenamiento y beneficios de granos.

2.1.3 *Aprovechamiento de desechos.* Utilización de desechos de origen vegetal.

Utilización de desechos de origen animal.

2.1.4. *Beneficio y transformación de productos agrícolas.*

2.2. Construcciones agropecuarias. El albergue del hombre, sus animales y sus productos agrícolas, cuando obedecen en su concepción a un diseño de Ingeniería, resulta muy funcional y económico.

El Ingeniero Agrícola concibe las construcciones agropecuarias bajo dos criterios: El estructural y el técnico.

Las actividades a desarrollar en esta área son entre otras las siguientes:

Diseño estructural y ambiental de construcciones agropecuarias, tales como instalaciones pecuarias, invernaderos, bodegas, silos, galpones y demás construcciones complementarias en las instalaciones agropecuarias.

Construcción de vivienda rural. Dirección, ejecución, asesoría e interventoría en la construcción de obras civiles destinadas a las explotaciones agropecuarias y plantas para acopiar, manejar, comercializar, conservar y transformar productos perecederos.

Diseño y construcción de estructuras para la conservación de suelos y el manejo de aguas.

Estudios y utilización de materiales autóctonos en las construcciones rurales.

2.3. *Administración de empresas y proyectos agroindustriales.* Consiste en aplicar las diferentes teorías, métodos y técnicas en la construcción y manejo de las empresas relacionadas con el sector agropecuario y producción de alimentos; igualmente, está orientada a la formulación y evaluación de proyectos agropecuarios, agroindustriales en los cuales se apliquen los fundamentos de la Ingeniería Económica y los aspectos normativos del crédito.

Entre las actividades a desarrollar en este campo están:

2.3.1 *Administración de Empresas.* Aplicación de los principios de la economía en la racionalización y optimización de los recursos existentes en las empresas del sector agropecuario.

Optimización de costos.

Aplicación de los computadores para la sistematización de las labores técnicas y administrativas en las explotaciones agropecuarias.

2.3.2 *Créditos y formulación de proyectos, Formulación y estudio de los proyectos de prefactibilidad y factibilidad.* Posteriormente evaluación de los proyectos ejecutados con base en los fundamentos de la Ingeniería Económica y Análisis Financieros.

Estudio de Crédito Agropecuario.

2.3.3 *Asistencia Técnica.* Preparación de proyectos inversión que contemplen planes de desarrollo en las explotaciones agropecuarias.

Tramitación y sustentación de créditos para entidades intermediarias financieras.

Orientación en la ejecución de las inversiones en dichos proyectos.

Prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable para alcanzar los objetivos de los proyectos.

Orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles (tanto humanos, físicos y financieros).

Asesoría e interventoría en obras de infraestructura y adecuación de tierras.

Asesoramiento financiero a los inversionistas agropecuarios, lo cual implica un conocimiento de las normas reglamentarias establecidas por las autoridades del sector agropecuario para créditos de fomento.

2.4. *Impacto ambiental.* Realización de estudios de impacto ambiental para la creación y operación de los proyectos agroindustriales.

Artículo 8o. Corresponde a los Ingenieros Agrícolas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley, la supervisión y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

a) La Dirección Técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento que desarrollan las entidades públicas del sector central y descentralizado de la administración pública, en las órdenes nacionales, seccionales y locales dentro del área del campo de su competencia;

b) Los estudios técnicos por cuenta de los particulares, del Estado o de cualquiera de sus entidades públicas dentro del sector central o descentralizado en cualquiera de sus órdenes nacional, seccional o local, con el objeto de obtener un aprovechamiento en el campo de la Ingeniería Agrícola;

c) El desempeño de las funciones técnicas, tanto en el sector privado como en el sector público, que requieran competencia profesional en el campo de la Ingeniería Agrícola.

Parágrafo. Toda propuesta sobre asuntos de su competencia, presentada al Estado y sus entidades descentralizadas o no, en los niveles nacional, regional o local, por negociación directa, invitación o concurso de méritos, deberá ser por lo menos, avaladas por un profesional de la Ingeniería Agrícola.

Artículo 9o Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola como entidad encargado del control y la vigilancia de esta profesión, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes delegados:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Los jefes de programa de las carreras de Ingeniería Agrícola existentes en el país o sus delegados;

d) El Jefe de Planeación Nacional o su delegado;

e) El Gerente General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, o su delegado;

f) El Gerente General del Instituto Agropecuario, ICA, o su delegado;

g) El Gerente General del Instituto Colombiano para la Reforma Agropecuaria, Incora, o su delegado;

h) Dos representantes de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrícolas, nombrados por la Junta Directiva de esta agremiación profesional o elegidos en Asamblea General de Asociados;

i) Dos representantes de la empresa privada que tengan relación con el desarrollo de la Ingeniería Agrícola.

Parágrafo 1º Los integrantes del Consejo Profesional a excepción de los Ministros y de los representantes legales del Himat, ICA, Incora, Planeación Nacional, deberán ser Ingenieros Agrícolas titulados, sin embargo, si los funcionarios públicos antes mencionados delegan su participación en el Consejo, deberán hacerlo en profesionales titulados en Ingeniería Agrícola.

Parágrafo 2º Los Jefes de Programas de las Carreras de Ingeniería Agrícola existentes en el país, que deberán ser Ingenieros Agrícolas sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en Profesionales de la Ingeniería titulados.

Parágrafo 3º Los Miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola desempeñarán sus funciones *ad honorem* y sus períodos serán de dos (2) años.

Sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en Profesionales de la Ingeniería titulados.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola tendrá su sede en Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:

a) Dictar sus propios reglamentos;

b) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus asignaciones;

c) Establecer sus propias normas de financiación;

d) Organizar las matrículas profesionales, definitivas y provisionales, y las licencias temporales para los Ingenieros Agrícolas que deseen ejercer su profesión en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de esta ley;

e) Fijar los derechos de expedición y otorgamiento de las matrículas profesionales y las licencias temporales y establecer el presupuesto de inversión de estos fondos;

f) Asesorar a las Universidades, donde funcionen programas de Ingeniería Agrícola en todo lo relacionado con los estudios y requisitos exigidos para otorgar el título de Ingeniero Agrícola;

g) Asesorar al Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes, en todo lo relacionado con el estudio y establecimiento de requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a obtener una óptima educación, preparación y formación de los profesionales de la Ingeniería Agrícola; lo mismo que en los establecimientos de equivalencia para los títulos de Ingeniero Agrícola expedidos por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para que los interesados presenten en los exámenes de idoneidad;

h) Llevar el registro de todos los profesionales, a que se refiere, la presente ley;

i) Nombrar su representante en cada una de las entidades que ameriten competencia;

j) Elaborar el Código de Ética Profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Agrícola y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del Profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Este Estatuto requiere para su validez de aprobación del Gobierno Nacional;

k) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

l) Sancionar a los profesionales de la Ingeniería Agrícola por falta a la Ética Profesional en el desempeño de sus actividades, pudiendo multarlos, suspenderlos temporalmente o cancelarles la Matrícula Profesional, de acuerdo a la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;

ll) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, observaciones sobre la expedición de visas a Ingenieros Agrícolas extranjeros para ejercer su profesión en Colombia y sobre el incumplimiento por parte de éstos a estas normas que regulan la profesión en Colombia;

m) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales e industriales, científicos y profesionales de la Ingeniería Agrícola en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la clasificación, calificación y utilización de los Ingenieros Agrícolas colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribuciones y ejecutorias científicas y tecnológicas;

n) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la profesión de la Ingeniería Agrícola y solicitarles aquéllos la imposición de las acciones correspondientes;

ñ) Presentar a las autoridades competentes del ramo educativo las observaciones que considere competente sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y establecimiento de nuevos centros educativos, relacionados con la enseñanza de la Ingeniería Agrícola, como carrera de nivel profesional y plantearles los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad e incompatibilidad entre títulos otorgados en Ingeniería Agrícola y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

o) Los demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado desempeño de sus funciones el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola contará siempre con la asesoría de las Asociaciones y sociedades certificadas, profesionales y gremiales de Ingenieros Agrícolas que oficialmente funcionan en el país.

Artículo 11. Las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de Ingenieros Agrícolas de que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley; serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, si se hallan constituidos y en funcionamiento en cada uno de estos niveles de Gobierno.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su vigencia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1993.

En los términos anteriores fue aprobado el proyecto de ley según consta en el Acta número 87 del 14 de diciembre de 1993.

El Secretario General Comisión Sexta honorable Senado de la República,

Antonio Martínez Hóyer.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 161 de 1993, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de cumplir el encargo hecho por la Presidencia de nuestra Comisión al designarme ponente para segundo debate del referido proyecto de ley, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Miguel Motoa Kuri.

La iniciativa busca que se declare monumento Nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca para que de esta forma se pueda garantizar el mantenimiento y la conservación de esta joya arquitectónica que se levanta en el lugar más importante de la ciudad de Palmira.

La construcción en mención se remonta en su fundación al año de 1852, aunque el primer núcleo parroquial con la advocación de Nuestra Señora del Rosario del Palmar se formó en 1722 en la hacienda Malagana uno de los asentamientos humanos que hubo en la región sobre la cual más tarde se desarrollaría la ciudad de Palmira. Dos años más tarde, en 1724, el Obispo de Popayán, Juan Gómez de Frías, autorizó oficialmente la veneración de la Imagen pintada en España sobre un lienzo y traída a América por el propietario de la hacienda Malagana. Años después esta misma Imagen fue llevada a la Iglesia Parroquial del Caserío de Llanogrande que se construyó en la esquina de la calle 31 con carrera 29 de la actual nomenclatura en un lote denodado por el capitán Francisco Rengifo Salazar. Esta Iglesia fue destruida por el terremoto de 1766, obligando a su reconstrucción.

En 1852 la población había crecido considerablemente, lo mismo que el fervor religioso y por tal motivo se decidió la construcción de un templo más grande para lo cual se escogió el terreno que hoy ocupa la Catedral. En 1913 fue necesario demoler la construcción existente y en enero de 1914, se colocó la primera piedra para la construcción de la Catedral con las dimensiones que hoy tiene de acuerdo con los planos elaborados por el arquitecto Hermano Silvestre de la Comunidad de los Redentores y bajo la dirección de la firma de Ingenieros arquitectos Borrero y Ospina, de Cali, que designó como Maestro general a don Leoncio Lorza.

La decoración interior se encargó al maestro italiano Mauricio Ramelli, autor también de las pinturas

ejecutadas en las bóvedas. En el altar lateral izquierdo se colocó el lienzo de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, y en los ventanales, los vitrales traídos desde Madrid, España, ejecutados por los famosos talleres de Maumejean Hermanos, de estilo renacimiento francés con alusión a los emblemas de letanías Lauretanas.

El viacrucis es obra del artista español Luis Peña Negrí, autor también de las alegorías murales que decoran las paredes del templo. El piso es obra del ingeniero alemán de apellido Remenyi.

El artesano José Díaz fue el encarado de la aplicación de la laminilla de oro que realza la belleza del templo.

El altar mayor que fue construido en los talleres de Luisi & Co. de Pietrasanta, Italia, constituye una verdadera obra de arte de líneas arquitectónicas purísimas, de estimo romántico, en el que se combinan armoniosamente los mármoles de Carrara, hace juego con los capiteles, los frisos las bóvedas, los dorados y los numerosos frescos que decoran la Catedral.

Esta Catedral a pesar de su belleza y de la representación que tiene como muestra cultural de generaciones pasadas que dieron lustre a la región, se encuentra amenazada de destrucción y requiere que rápidamente se refuercen sus cimientos y se mejoren sus muros y paredes que se encuentran agrietados. Existen conceptos de calificados calculistas que presagian la destrucción total del templo si pronto no se acometen las obras requeridas.

Palmira, la segunda ciudad en importancia en el Departamento del Valle del Cauca, muestra con orgullo esta joya arquitectónica a todos sus visitantes pero con tristeza e impotencia ve que cada día que pasa su estado físico es más lamentable, sin poder hacer algo para detener la ruina que la amenaza.

Es tradicional en el mundo entero que obras como ésta solo puedan ser conservadas por el Estado o por instituciones constituidas especialmente para este fin. De ahí ha nacido la magnífica idea del honorable Representante Miguel Motoa Kuri, al presentar el proyecto de ley para que sea el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Obras Públicas o por la entidad nacional que haga sus veces, quien se encargue de la ejecución de las obras de reconstrucción y recuperación de la Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, de la ciudad de Palmira. Los costos de estos trabajos serán una inversión a la cultura y al arte del país y se justifican plenamente. La ciudadanía de Palmira y del Valle del Cauca en general recibirá con beneplácito y agradecimiento estas obras de reconstrucción de su Catedral que tradicionalmente han mostrado con orgullo.

Por lo expuesto, me permito con todo respeto, proponer a ustedes,

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1993, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento de Valle del Cauca y se orden su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

Raúl Lorza Osorio,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa misión encomendada, me permito presentar a ustedes, la ponencia para segundo debate de ascenso a Contralmirante de la Armada Nacional del señor Pedro Monsalve Angarita.

El señor Capitán de Navío fue ascendido por el señor Presidente de la República y su Ministro de Defensa, mediante Decreto número 2255 del 11 de noviembre de 1993, teniendo como fundamento la extraordinaria carrera de Monsalve Angarita, con la cual ha dignificado la fuerza militar a la que pertenece y dado ejemplo de gran caballero del mar, a quienes hoy comienzan, ansían comenzar, en el camino mágico de la Armada Colombiana.

En su calidad de Oficial, se ha desempeñado en diferentes secciones y unidades tácticas en las que, a juicio de sus comandantes inmediatos, cumplió labo-

res destacables que le merecieron la calificación de excelentes en muchas oportunidades.

Por tal motivo, su hoja de vida se ve engalanada de felicitaciones y petición de distinciones en innumerables ocasiones, como Cadete y desde su ascenso a Guardia-Marina, hasta el caso que en la actualidad nos ocupa.

Su trayectoria militar, es conocida también en el exterior donde ha adelantado cursos y cumplido comisiones con vivos comentarios y buenas referencias y calificaciones.

Las numerosas condecoraciones recibidas, son muestras de la carrera responsable, profesional y ejemplar del Capitán de Navío, Pedro Monsalve Angarita.

Por lo anteriormente expuesto y como reconocimiento a los excelentes antecedentes, me permito presentar para su aprobación la siguiente proposición:

“Apruébase en segundo debate el ascenso a Contralmirante de la Armada Nacional del señor Capitán de Navío Pedro Monsalve Angarita”.

Emilio Lébolo Castellanos,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., abril 27 de 1994

Autorizamos el presente informe.

El Presidente, Comisión Segunda Senado,

Alberto Montoya Puyana.

El Secretario General, Comisión Segunda Senado,

Juan Antonio Barrero Cuervo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 53/93 Senado, 153/93 Cámara por medio del cual se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Señor Presidente
Honorables Representantes
Comisión II Constitucional
Honorable Cámara de Representantes

Gustosos rendimos ponencia al Proyecto de ley que nos ha sido asignada "por medio del cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares", suscrita en la ciudad de Nueva York, el 18 de diciembre de 1990 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, por intermedio de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Es función del Congreso de la República, según lo dispone el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con sus entidades de Derecho Internacional.

Encontramos este Proyecto de ley muy ajustado a la necesidad de lograr la protección integral e internacional de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, nacimiento o cualquiera otra condición.

Los Derechos Humanos del Migrante, el derecho a la libre movilidad, el derecho a la justicia social y el derecho a su identidad cultural están perfectamente consignados en el convenio propuesto en el proyecto.

Todo el texto del proyecto se enmarca dentro de los principios consagrados por las organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas, por la Organización de los Derechos Humanos, por

las Convenciones sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial contra la mujer y sobre los Derechos del Niño.

Por lo expuesto y por considerarlo acorde con el ordenamiento jurídico nacional creemos muy conveniente y necesaria la aprobación de la presente Convención para que obligue y garantice el bienestar y protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 53/93 Senado, 153/93 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares".

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Víctor Manuel Tamayo, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 53/93 Senado, 153/93 Cámara por medio del cual se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Señor Presidente

Honorables Representantes
Comisión II Constitucional
Honorable Cámara de Representantes

Gustosos rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley que nos ha sido asignada "por medio del cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares", suscrita en la ciudad de Nueva York, el 18 de diciembre de 1990 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, por intermedio de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Es función del Congreso de la República, según lo dispone el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con sus entidades de Derecho Internacional.

Encontramos este Proyecto de ley muy ajustado a la necesidad de lograr la protección integral e internacional de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, nacimiento o cualquiera otra condición.

Los Derechos Humanos del Migrante, el derecho a la libre movilidad, el derecho a la justicia social y el derecho a su identidad cultural están perfectamente consignados en el Convenio propuesto en el proyecto.

Todo el texto del proyecto se enmarca dentro de los principios consagrados por las organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas, por la Organización de los Derechos humanos, por las Convenciones sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial contra la mujer y sobre los Derechos del Niño.

Por lo expuesto y por considerarlo acorde con el ordenamiento jurídico nacional creemos muy conveniente y necesaria la aprobación de la presente Convención para que obligue y garantice el bienestar y protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 53/93 Senado, 153/93 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares".

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Víctor Manuel Tamayo, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

ACTAS DE COMISION

COMISION II Acta No. 28

Acta correspondiente a la sesión del cinco de mayo de 1993.

Presidente: Honorable Representante Jesús Namen Rapalino

Vicepresidente: Honorable Representante Juan Hurtado Cano.

Secretario: Hugo Alberto Velasco Ramón.

Lectura Orden del Día correspondiente a la sesión del día cinco de mayo de 1993.

Primero: Llamada a lista de los honorables Representantes.

Segundo: Proposición número 79.

Cítese a la señora Ministra de Relaciones Exteriores doctora Noemí Sanín de Rubio, para que le informe a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes sobre la posición oficial del Gobierno Nacional respecto a las implicaciones que tendrá el fallo de la Corte Constitucional sobre el Concordato frente a los demás tratados públicos y las posibilidades de adelantarse una nueva negociación entre el Gobierno colombiano y la Santa Sede.

De la misma manera invítese a los señores Arzobispos, Monseñor Pedro Rubiano Sáenz, Presidente de la Conferencia Episcopal Colombiana, a Monseñor Darío Castrillón Hoyos, Arzobispo de Bucaramanga y a los señores Obispos, Fabio Suescún, Obispo Auxiliar de Santafé de Bogotá, al Obispo Jorge Ardila, al Obispo Belarmino Correa Yepes

y a la doctora Alba Myrian Hoyos Castañeda, para que dejen conocer a esta Comisión los criterios de la Iglesia Católica Colombiana sobre lo relacionado con el fallo de la Corte Constitucional al declarar inexequibles 16 de los 36 artículos del Concordato suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede y las consecuencias que esta controvertida decisión alcanzara jurídicamente frente a la comunidad internacional con los tratados públicos y lo mismo que las incidencias que tendrá para el manejo de la educación impartida por la Iglesia Católica, particularmente en las zonas apartadas como los nuevos departamentos y las regiones indígenas.

Lo anterior ante la preocupación que nos han manifestado desde los antiguos territorios nacionales sobre este particular asunto.

Promotores: honorables Representantes Juan Hurtado Cano, Oscar de Jesús López Cadavid.

Primero. Llamada a lista de los honorables Representantes.

Contestaron a lista los siguientes representantes: Rafael Camargo Santos, Juan Hurtado Cano, Oscar de Jesús López Cadavid, Melquisedec Marín López, Felipe de Jesús Namen Rapalino, Luis Eladio Pérez Bonilla; se hicieron presentes en el transcurso de la sesión los honorables Representantes: Jairo Clopatofsky Ghisays, Jaime Fernando Escrucera Gutiérrez, Benjamín Higuera Rivera, Lucas Lébolo Condé, Guillermo Martínez Guerra Zambrano, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Basilio Villamizar Trujillo. No asistieron con excusa: Ricardo Alarcón Guzmán, Javier Ramírez Mejía, Jaime Lara Arjona, Guillermo Ocampo Ospina, Armando Pomarico Ramos y Rafael Quintero García.

Segundo. Citación a la Ministra de Relaciones Exteriores e invitación a los señores Obispos de acuerdo con la proposición número 79, suscrita por los honorables Representantes Juan Hurtado Cano y Oscar de Jesús López Cadavid.

Tercero. Lo que propongan los honorables Representantes, Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Juan Hurtado Cano:

Inicia su intervención excusando al señor Procurador de su inasistencia, manifestando que habló personalmente con él y halló razonable su ausencia, tanto en la pasada sesión como en la de hoy, se refiere a la preocupación de los colombianos y de la comisión por las incidencias que el fallo de la Corte Constitucional sobre el Concordato, tendrá respecto de las relaciones internacionales porque se ha contrariado el principio de que los pactos son para cumplirlos. Califica el fallo de irresponsable, alude a la nueva jurisprudencia de la Corte, en el sentido, de que los tratados vigentes no son susceptibles de demandas de particulares. Al referirse a la caída de los 16 artículos del Concordato insiste en que el Gobierno tiene que encontrar solución al problema educacional que con ello se suscita y que donde el Estado no ha llegado, la Iglesia lo ha hecho con responsabilidad.

Hace uso de la palabra la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

La posición del Gobierno es ampliamente conocida, los medios se han ocupado de su amplia divulgación. Los comunicados han sido claros. Manifiesta su disposición para oír los comentarios de los señores Obispos y de la Comisión. Respecto lo afirmado por el doctor Andelfo García, Viceministro de Relaciones, con funciones ministeriales en la sesión pasada, es claro y no hay nada que agregarle. El Gobierno tiene voluntad de reiniciar conversaciones con la Santa Sede, ya que se tiene interés tanto el Gobierno como todos los colombianos en una relación armónica Estado, Iglesia, pueblo colombiano.

Hace uso de la palabra Monseñor Pedro Rubiano:

Se refiere a los pronunciamientos hechos en la sesión anterior por el señor Viceministro, para los cuales pide aclaración. Sobre la afirmación de que "se mire hacia adelante y no hacia atrás" dice que las posibilidades políticas del futuro dependen de las condiciones del presente y de los compromisos adquiridos en el pasado. Pide a la Ministra fijar la posición del Gobierno en relación con el presente del Tratado antes de hacerlo sobre el futuro del Concordato, sobre la vigencia y aplicación de las normas concordatarias y da respuesta a las inquietudes formuladas por Monseñor Fabio Suescún.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla:

Afirma que la finalidad de la citación era escuchar la posición del Gobierno frente al fallo de la Corte y su incidencia en los demás tratados públicos y la posibilidad de adelantar nuevas negociaciones, cree que las explicaciones hechas la semana anterior satisfacen plenamente las expectativas de la Comisión. Manifiesta que la Comisión no es escenario para controversias sobre la posición de la Iglesia con unas respuestas que la Ministra seguramente no tendría preparadas. Quiere que se siga un orden lógico, se escuche al padre encargado de la educación y que si la

señora Ministra adelanta criterios, que lo haga, pero de todas maneras, esta Comisión no es escenario para crear controversia al respecto.

Hace uso de la palabra la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Afirma haber respondido el cuestionario hecho por la Comisión. Manifiesta que no se puede crear un ambiente de controversia; se han escuchado argumentos jurídicos, políticos y religiosos y se ha tratado de preservar el ambiente con la Santa Sede y el Episcopado. Los puntos propuestos por el Episcopado son muy importantes, su análisis es profundo, afirma ser importante para la Cancillería tener una reunión con la Conferencia Episcopal y el señor Nuncio, y allí responder y analizar en forma adecuada el caso.

Hace claridad en los siguientes puntos:

Antes de oficializarse la sentencia se previno sobre el punto referente a los Derechos Humanos y se expidió un comunicado de prensa en el cual se expresó: "El Gobierno exalta la trascendental misión de la Iglesia Católica en las más diversas actividades de la vida nacional, el respeto que infunde la Iglesia Católica es más que merecido; han sido muchas las décadas que se ha dedicado a defender la vida, la dignidad humana y a promover condiciones sociales y espirituales más justas para todos".

En frecuentes disertaciones ha dado la opinión el Gobierno sobre el papel y la misión de la Iglesia Católica y el respeto por los Derechos Humanos que tiene y práctica. Los conceptos que se tienen del trabajo que adelanta la Iglesia en relación con la dignidad y la defensa de los Derechos Humanos. Hace referencia a cómo el Gobierno considera a la Santa Sede sujeto de derecho internacional con capacidad jurídica para suscribir tratados por lo cual está abierto el camino para complementar el Concordato vigente, de tal manera que se ajuste al mandato constitucional y al derecho internacional.

Se reafirma en la búsqueda de caminos de entendimiento, la voluntad de analizar profundamente el documento del Episcopado y darle respuestas a los interrogantes planteados.

Hace uso de la palabra Monseñor Darío Castrillón:

Se adjunta documento que contiene su intervención, el cual hace parte integral del acta.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Felipe de Jesús Namen Rapalino:

Pide dejar a disposición de la Comisión el documento sobre la educación, el que se analizará y debatirá ampliamente. Es un tema trascendental que no puede pasar desapercibido y del cual se hará claridad. La Comisión es testigo, por el recorrido que hizo de la frontera del reclamo y reconocimiento que los pobladores de esas apartadas regiones de la Patria hacen del servicio educativo que desarrolla la Iglesia Católica.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Guillermo Martínez Guerra:

Afirma que no es posible adelantar un debate jurídico sobre el tema, porque falta la otra parte, no están los Magistrados de la Corte. Propone ir al fondo del problema, los tiempos han cambiado, la Iglesia Católica se ha quedado atrás, por eso han tomado tanto empuje las otras iglesias.

Hay principios en la Iglesia que no se compadecen con las realidades, se muestra partidario del divorcio, cuestionando la validez de los argumentos apologeticos. Reclama revaluación en los dogmas de fe y pide, se empiece a hablar de razonamiento, la Iglesia Católica tiene que cambiar, debe acercarse más al pueblo y ser más imitadora de Cristo. Afirma que Cristo no tenía palacios arzobispaes.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Rafael Camargo Santos:

Manifiesta inquietud por la polarización del manejo de esta situación y aspira a que haya una solución satisfactoria para todos y que nuevamente se debata el tema con mayor serenidad.

Hace uso de la palabra Monseñor Darío Castrillón:

Manifiesta no estar la Iglesia apegada a privilegios y que con Concordato y sin él, continuará fiel al mandato de su fundador. El tema fundamental, es el aspecto jurídico

que compromete la imagen internacional de la República y las relaciones de tantos años con la Iglesia Católica.

Solo pide claridad jurídica que no es en manera alguna un reclamo de privilegios.

Hace uso de la palabra Monseñor Pedro Rubiano:

Afirma que sin bien el Concordato no es esencial para el cumplimiento de la misión de la Iglesia, si es un instrumento útil para que los derechos de los católicos se cumplan. Agradece la oportunidad que ha dado la Comisión Segunda a la Iglesia expresar su pensamiento y su posición en torno a la sentencia de la anterior Corte.

Agradece a la señora Ministra la revisión que hizo del Concordato y que a juicio del Gobierno y también de la Santa Sede creía que había que ajustarlo a las nuevas disposiciones constitucionales.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Manifiesta su extrañeza por la decisión de la Corte y explica cómo desde un principio con Monseñor Héctor Rueda, analizó la necesidad de un intercambio de ideas entre la Corte, el Gobierno y la Conferencia Episcopal, para que aclare al país la profundidad de tal determinación.

Analizó también con extrañeza cómo el Gobierno frente al caso de Los Monjes reaccionara con prontitud y cómo en el fallo sobre el Concordato no había posición clara del Gobierno y, si solo algunos funcionarios hacen una serie de explicaciones que no tienen la suficiente claridad de comunicado oficial. Hace mención de cómo en el receso del Congreso pidió al Presidente de la Comisión se citara a una sesión para oír a los Magistrados y a la Canciller sobre las implicaciones jurídicas del fallo.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Luis Eladio Pérez Bonilla:

Aclara que la posición del Gobierno ya la dejó clara el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio, doctor Andelfo García la semana anterior en la sesión y, que considera prudente que éste no es el momento para la Canciller responder los interrogantes planteados por Monseñor Rubiano.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave:

Manifiesta que los comunicados del Gobierno relativos al Concordato no son claros.

Hace uso de la palabra la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Afirma que el tema es complejo y dice que el Gobierno no es confesional, ni tampoco ateo, se respeta la libertad religiosa de acuerdo con los preceptos constitucionales. Hace mención de la revisión que se hizo del Concordato a solicitud del Gobierno y que se suscribieron en el pasado mes de noviembre, luego vino el fallo y ese fallo debe cumplirse de acuerdo con la norma constitucional. Hemos tratado de manejar el tema con suficiente serenidad y prudencia y el respeto que nos merece la Iglesia Católica. Se dio respuesta al cuestionario de la Comisión II. El cuestionario del Arzobispo de Cali amerita estudios y reflexiones profundas, que vamos a contestar en la oportunidad y a hacer el respectivo pronunciamiento.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Juan Hurtado Cano:

Manifiesta su extrañeza, por qué el Gobierno no ha tenido la suficiente contundencia en este caso, como sí lo ha hecho respecto de otros puntos de índole política. Manifiesta finalmente que el fallo ha sido irresponsable por el desconocimiento que se tuvo de la negociación que se estaba realizando con la Santa Sede para ajustar el Concordato a los mandatos de la nueva Constitución. Afirma que se dictó un fallo sin mirar las consecuencias jurídicas que para la política internacional del país conllevaba. Afirma que el Congreso tiene una responsabilidad histórica de asumir una posición frente al fallo que más parece un fallo de venganza por la no reelección de tres magistrados en la misma Corte. El país no puede quedarse impávido frente a decisiones que la misma Corte posteriormente afirma, que no se pueden tomar. Reclama una actitud más clara del señor Presidente de la República respecto al fallo.

El Presidente de la Comisión encomienda a los honorables representantes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Rafael Camargo Santos, Guillermo Martínezguerra, Luis Eladio Pérez, Jairo Clopatofsky, para que hagan entrega de los documentos dejados por los señores obispos al Gobierno, a fin de que el Gobierno se notifique de ellos.

Se levanta la sesión siendo las dos y quince minutos de la tarde.

El Secretario de la Comisión se permite poner a disposición de los honorables Representantes la transcripción correspondiente a la sesión, si alguna duda tuvieren sobre el contenido de la presente acta.

El Presidente,

Felipe de Jesús Namen Rapalino.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

El Conferencia Episcopal de Colombia

ANEXO I

Intervención del Excelentísimo Monseñor Pedro Rubiano Sáenz, Arzobispo de Cali y Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia, en la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes.

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de mayo de 1993

Doctores

JESUS NAMEN RAPALINO Y JUAN HURTADO CANO

Presidente y Vicepresidente de la Comisión II

Doctor

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Ex Presidente de la República

Doctor

MISAEEL PASTRANA BORRERO

Ex Presidente de la República

Doctora

NOEMI SANIN DE RUBIO

Ministra de Relaciones Exteriores

Doctor

CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA

Procurador General de la Nación

Honorables Representantes

Señoras y señores:

Al continuar el debate sobre la sentencia que declaró inexecutable algunas disposiciones del Concordato vigente y al haber sido invitados los ilustres ex presidentes de la República para que expresasen su autorizado concepto sobre esa providencia judicial, se manifiesta, para honra del Congreso de la República, la gran importancia que la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes ha otorgado a este delicado e importante asunto.

En la sesión del pasado 27 de abril, intervinieron sus Excelencias Monseñor Víctor Manuel López Forero, Obispo Castrense de Colombia y Monseñor Fabio Suescún Mutis, Obispo Auxiliar de Bogotá. A la vez que reafirmo lo expresado por ellos, considero oportuno referirme a diversos pronunciamientos realizados por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Ministerio, en el seno de esta Comisión.

1. Postura del Gobierno respecto a la actual vigencia del Concordato

El señor Viceministro afirmó que el Gobierno Nacional, respecto al Concordato, mira hacia adelante y no hacia atrás. El estadista estará de acuerdo en afirmar que las posibilidades políticas en el futuro dependen de las condiciones del presente y de los compromisos adquiridos en el pasado.

Por eso, el Episcopado colombiano le reitera al Gobierno Nacional que antes de proponer un futuro para el Concordato, aclare cuál es su posición sobre el presente del Tratado, sobre la vigencia y aplicación de las disposiciones concordatarias, especialmente las que fueron declaradas inexecutable.

Con todo comedimiento, insisto ante la señora Ministra, para que, dé su respuesta a las inquietudes formuladas por

Monseñor Fabio Suescún en su intervención, las cuales me permito recordar:

“¿Considera el Gobierno Nacional que están vigentes las disposiciones del Concordato declaradas inexecutable por la Sentencia de la primera Corte Constitucional?” “¿Estima el Gobierno Nacional que la República de Colombia está obligada a continuar cumpliendo de buena fe -y aplicando- las disposiciones concordatarias que fueron declaradas inexecutable?”¹

Y agregó. ¿Está la República de Colombia y el Gobierno Nacional, en la actualidad, cumpliendo de buena fe y aplicando las cláusulas del Concordato declaradas inexecutable?

Señora Canciller, de la respuesta del Gobierno Nacional a estos interrogantes, depende, en buena parte, la posición del Episcopado colombiano frente a una eventual reforma del Concordato. Posición que Usted sabe, señora Ministra, será tenida en cuenta por la Santa Sede para acceder a las solicitudes de su Gobierno. Esa respuesta debe ser clara y precisa, no ambigua y confusa como hasta ahora, y ha de verse reflejada en hechos concretos.

Además, sorprende que un Gobierno tan observante de la sentencia de la Corte Constitucional, no exprese claramente que el Concordato sigue vigente, incluso en aquellas normas que fueron declaradas inconstitucionales. La Corte parece haber considerado que la declaratoria de inexecutable no tendría el efecto de desconocer el Tratado o romper el vínculo jurídico, es decir, que el Tratado sigue vigente en todas sus partes y debe continuar cumpliéndose de buena fe.

En efecto, para la Corte Constitucional, la procedencia del control y de la decisión de inexecutable no alteran el respeto y observancia del principio *pacta sunt servanda*, en virtud del cual -proferida aquella decisión- no pierde fuerza el Tratado y, por ende, el Gobierno, entendiendo la sentencia dentro de los cauces jurídicos normales, debe proceder a desatar el vínculo conforme a los procedimientos del Derecho Internacional.

2. No hay garantía del cumplimiento de los acuerdos futuros

Dado que el futuro depende de los compromisos adquiridos en el pasado, ¿qué decir del cumplimiento de éstos en materia concordataria? ¿No será que el reiterado desconocimiento del Concordato por parte de la República de Colombia, durante el presente Gobierno impide adelantar con él negociaciones para su eventual reforma? Si la República de Colombia, en el actual Gobierno, no ha cumplido los compromisos concordatarios vigentes, ¿qué garantía tiene la Iglesia de que cumplirá los que adquiera en el futuro? ¿Qué tal si prosperara una nueva reforma constitucional?

Señora Ministra, como ha reiterado el Gobierno Nacional en torno a las conversaciones con la guerrilla, el verdadero diálogo exige como presupuesto, la voluntad de cumplir lo pactado. La República de Colombia, en el presente Gobierno, no ha tenido la voluntad suficiente de cumplirle a la Iglesia Católica.

El Gobierno Nacional, a través del señor Viceministro, dio a entender que se habían iniciado negociaciones entre el Gobierno Nacional y la Santa Sede. A este respecto me permito aclarar que para una negociación, se requieren dos partes, por el momento, y quien sabe hasta cuándo, solamente una -el Gobierno Nacional- ha manifestado su voluntad de negociar.

3. Necesidad de reparar la injuria de considerar a la Iglesia Católica violadora de los Derechos Humanos

La República de Colombia, a través del Procurador General de la Nación y de la Corte Constitucional, ha declarado, y ninguno de los otros órganos y ramas del poder público lo ha controvertido, que la Iglesia Católica en el Concordato desconoce los Derechos Humanos. ¿Piensa usted señora Canciller, con todo respeto, que esta gravísima injuria se repara con la simple manifestación de renegociar? Los Obispos de Colombia consideramos que no.

La celeridad y firmeza con que la Cancillería se pronunció sobre la sindicación hecha por una publicación extranjera, en el sentido de que algunos altos oficiales violan

derechos humanos; contrasta con el silencio oficial sobre la acusación del Procurador General de la Nación y de la Corte Constitucional, de que el Concordato es un Tratado que viola derechos humanos y, por ende, que ex presidentes, cancilleres, embajadores y parlamentarios, negocian, suscriben, aprueban, ratifican y cumplen Tratados que desconocen derechos humanos.

Dado que estamos en la órbita del derecho, jurídicamente se debe reparar la ofensa referida, a través de un medio cuyos efectos jurídicos y políticos sean similares al acto agravante. Esto, que es de justicia, no se cumple en las manifestaciones hasta el momento dadas por la República de Colombia.

4. Necesidad de reparar la afrenta cometida a la dignidad internacional de la Santa Sede

Señora Ministra, la sola manifestación de renegociar no basta. La República de Colombia, al pretender limitar la capacidad jurídica de la Santa Sede, ha cometido una afrenta de repercusión internacional. El Estado colombiano ha manifestado, a través de la Corte Constitucional, y ninguna de las otras ramas y órganos del poder público lo ha rectificado, que los tratados internacionales celebrados por la Santa Sede se encuentran menos amparados, que los demás tratados públicos, por las normas del Derecho Internacional.

En efecto, la República de Colombia incurrió en el error de confundir el carácter *sui generis* del Concordato -que le viene dado por su objeto- con una negación implícita de la subjetividad internacional de la Santa Sede.

Me permito recordar que el Santo Padre, además de ser el Jefe del Estado Ciudad del Vaticano, tiene como principal función ejercer la Suprema Autoridad de la Iglesia, que es fundamentalmente una potestad espiritual (con el nombre de la Santa Sede se comprende al Romano Pontífice, a la Secretaría de Estado y otras instituciones de la Curia Romana, cfr, c, 361 CIC). Es la Santa Sede quien suscribe tratados internacionales.

Esta potestad espiritual, inherente a la Iglesia Católica, fue negada por la Sentencia C-027 de la primera Corte Constitucional. Según el Alto Tribunal, el contenido espiritual inherente a lo religioso es ajeno a la órbita de poder de la Santa Sede.

Ante esta afrenta, ¿piensa usted, señora Canciller, con todo respeto, que la dignidad internacional de la Santa Sede se repara con la manifestación de negociar? Los obispos colombianos consideramos que no.

Si el Estado colombiano busca adelantar negociaciones con la Santa Sede sobre la aplicación del Concordato o su eventual reforma, la Conferencia Episcopal de Colombia considera que éste previamente debe reconocer la plena dignidad y capacidad internacionales de la Santa Sede y su correspondiente potestad jurídico-espiritual.

5. La interpretación de la Corte Constitucional sobre el Concordato: Obstáculo para su eventual reforma

El Gobierno Nacional, citando apartes de la Sentencia C-027, afirmó que claramente le es permitido al Estado celebrar Convenios Internacionales con la Santa Sede. Con la consideración que merecen los criterios del Gobierno Nacional, me permito señalar que la sentencia, en éste y en otros puntos, no es clara.

Según el criterio de la primera Corte Constitucional, esos convenios que el Estado puede celebrar con la Santa Sede, no serían internacionales ni se podrían asimilar a un Concordato. Paso a explicar el por qué.

Los Tratados Internacionales perfectos o se rigen en su integridad por las normas del derecho internacional o no son Tratados. El Convenio que permite suscribir la primera Corte, se encontraría menos amparado por las normas del Derecho Internacional que los demás Tratados públicos. Luego no es un Tratado Internacional, sino, algo así, como un cuasi-tratado.

Esto, en abierta violación de lo dispuesto, a iniciativa de la República de Colombia, por las Altas Partes contratantes en el Canje de Notas del 2 de julio de 1985: “queda evidentemente entendido que el Concordato, como Tratado Internacional, continúa regido para todos sus efectos por las normas del Derecho Internacional General y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

¹ Intervención del Excelentísimo Monseñor Fabio Suescún Mutis, Obispo Auxiliar de Bogotá, en la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, 27 de abril de 1993, págs. 4 y 12.

El Concordato, por su naturaleza, trata sobre cuestiones espirituales que tienen implicaciones o efectos en el ámbito de lo civil. Esos Convenios que permite celebrar la Sentencia de la Corte no serían concordatos puesto que la Santa Sede carece según la Sentencia de la Corte, de potestad espiritual.

Los obispos de Colombia tenemos la opinión que, bajo los términos en que la Sentencia concibe el Concordato vigente, no se puede emprender ninguna negociación para adecuarlo a la Constitución Política.

6. La divergente postura gubernamental en torno a los asuntos de Los Monjes y del Concordato

El señor Viceministro de Relaciones Exteriores dio a entender que el Gobierno Nacional en el caso de la Sentencia C-027 que declaró inexecutable algunas disposiciones concordatarias tuvo una actitud similar a la asumida sobre la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Canje de Notas sobre los islotes de Los Monjes.

Con todo comedimiento, me permito discrepar de esta aseveración. Ni la celeridad fue la misma, ni los pronunciamientos equiparables.

En el caso de la nulidad del Canje de Notas de los islotes de Los Monjes, el Gobierno Nacional sostuvo que tal decisión no modificaba los derechos y pretensiones de Colombia. En cambio, en el asunto de la inexecutable parcial del Concordato, la República de Colombia ha modificado sus pretensiones. Con anterioridad a la Sentencia, se limitaban a la reforma de algunas cláusulas concordatarias, negociación que concluyó con el Acuerdo suscrito en noviembre de 1992. Después de la Sentencia, las pretensiones colombianas han aumentado, ahora se pretende que los artículos declarados inconstitucionales sean modificados para ajustarlos a las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-027.

En estos dos eventos, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores mostró coherencia, en tanto, que el Gobierno Nacional dio a entender que merece más respeto el cruce de notas de un Ministro colombiano a su colega venezolano que el Concordato, tratado público internacional aprobado por ley y debidamente ratificado).

7. Necesidad que el Gobierno aclare su afirmación de que el Concordato no se ajusta al Derecho Público

Para sorpresa de los católicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su comunicado de prensa del 19 de febrero, afirmó que "está abierto el camino para complementar el Concordato vigente para que ... se ajuste al Derecho Internacional Público".

Sería oportuno que la señora Canciller, a raíz de la afirmación transcrita, aclarase en qué no se ajusta el Concordato al Derecho Internacional Público. ¿Será, acaso, que el Gobierno Nacional juzga, con el señor Procurador General de la Nación y la primera Corte Constitucional, que el Concordato de 1973, actualmente vigente, desconoce normas imperativas del Derecho Internacional? Y en el evento de no compartir tal juicio, ¿por qué no ha realizado la rectificación correspondiente?

8. Pretendida violación concordataria de las normas del Derecho Imperativo

A la Sentencia de la primera Corte Constitucional le merecen extensa consideración dos causas de nulidad de los tratados, reconocidas por el Derecho Internacional General y por la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Son ellas: la nulidad por el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado, haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrarlo, y la nulidad de un Tratado por oposición a una norma imperativa de Derecho Internacional General (*ius cogens*).

En ambos casos la primera Corte Constitucional afirma que es imperativo su pronunciamiento, no sólo ante el Derecho Interno, sino también ante el Derecho Internacional. Este pronunciamiento, realizado a través de sentencia de inexecutable del Tratado, se verifica, en concepto de la primera Corte, aún después de perfeccionado éste.

Funda la Corte su función para pronunciarse, en que ella, como guardiana de la Constitución, es el único órgano competente para emitir alguno de estos dos juicios: juzgar cuándo se da una manifiesta violación de la competencia

atribuida, por el Derecho Interno, para celebrar tratados; y juzgar cuándo los tratados públicos y sus leyes aprobatorias no se ajustan a las normas imperativas del Derecho Internacional (*ius cogens*) que versen sobre derechos humanos.

Aparte que tal competencia no le es asignada a la Corte Constitucional ni por la Carta Política ni por la Convención de Viena; considero oportuno referirme a la afirmación del máximo Tribunal Constitucional, según la cual, el Concordato está incurso en la causal de nulidad por violación de normas imperativas de Derecho Internacional General (*ius cogens*) sobre derechos humanos².

El Procurador General de la Nación, seguido en esto por la Corte Constitucional, que anunció reservas y precisiones nunca hechas, estimó, sin el estudio que amerita esta debatida cuestión, que son normas de derecho imperativo, supuestamente desconocidas por el Concordato, el principio de igualdad en materia religiosa; la libertad de conciencia, de religión y de cultos; la libertad de contraer matrimonio y la igualdad en el matrimonio y en la disolución del vínculo; el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria.

Ambos órganos abordan y dan una solución definitiva, aunque disímil, a la compleja cuestión, todavía no resuelta por la praxis ni la doctrina ni la jurisprudencia internacionales, acerca de cuál parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es norma imperativa (*ius cogens*).

Al respecto, parece que, en la comunidad internacional, existe consenso general sobre el carácter de norma imperativa de la obligación estatal de respetar y hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales del hombre. El consenso, sin embargo, sólo llega a este punto³.

Preocupa, ante la ausencia de consenso en esta materia, que una peculiar concepción del derecho imperativo, sea el eje principal de la sentencia y el fundamento en virtud del cual la Corte se vio impedida a asumir competencia.

Señora Ministra, señores Representantes, es de lamentar que el control de exequibilidad -juicio de compatibilidad entre una norma y la Constitución- se haya convertido en el cotejo del acto demandado con una teoría sostenida por un sector de la doctrina. Teoría no aplicable en la actualidad por carecer de uno de sus requisitos esenciales: el consenso general de la comunidad internacional en su conjunto.

Sin embargo, la cuestión más grave reside en la usurpación de competencias que han cometido el Procurador General de la Nación y la Corte Constitucional al definir asuntos que son de la competencia exclusiva del Jefe del Estado. En efecto a él, como Director de las Relaciones Internacionales, es al único al que le compete definir cuáles disposiciones son para la República de Colombia en frente de la comunidad internacional, y por ende, ante su derecho interno, normas de derecho imperativo.

Sería oportuno que la señora Canciller aclarase si la República de Colombia entiende que los derechos de igualdad religiosa, libertad de conciencia y libertad de

² Las normas imperativas de Derecho Internacional General (*ius cogens*), cuya infracción vicia de nulidad absoluta al Tratado que la comete, son, para la aplicación de la Convención de Viena, aquellas que han sido aceptadas y reconocidas, por la comunidad internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario. Se caracterizan por un doble consenso tanto acerca de su carácter de norma de derecho internacional general, como acerca de su condición de norma imperativa. Y, además, por gozar de una eficacia normativa *erga omnes*, respecto de cualquier sujeto de la comunidad internacional.

La honorable Corte Constitucional interpretó que las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario forman parte del derecho imperativo (*ius cogens*). La Corte concuerda con el Procurador General de la Nación en afirmar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al menos parcialmente, tienen la fuerza de *ius cogens* positivizado.

³ Para unos no es materia del derecho imperativo la determinación de cuáles sean los derechos humanos que deban proteger los Estados. Puesto que en el evento contrario, habría que codificar el derecho imperativo, proceder que, por ser contrario a la esencia de éste, ni siquiera adoptó la Convención de Viena. Si los derechos humanos fuesen normas imperativas, los Estados donde existe pena de muerte estarían por fuera del orden público internacional, puesto que violan el derecho existencial más importante, el derecho a la vida.

Para otros, por el contrario, algunos derechos humanos harían parte del derecho imperativo. Las divergencias surgen, entonces, sobre cuáles derechos hacen parte del *ius cogens* y cuál es el instrumento jurídico en que están reconocidos. Al respecto, se plantean los siguientes criterios: primero, que el derecho debe ser aceptado y reconocido por la comunidad internacional en su conjunto, si bien no por unanimidad, sí por una amplia y representativa mayoría. Segundo, que la violación del derecho sea juzgada como un crimen o un delito internacional, tal es el caso de la esclavitud, el genocidio y el apartheid. Tercero, que la suspensión del derecho bajo estados de excepción, esté prohibida.

religión son normas de derecho imperativo, como sostienen el Procurador General de la Nación y la Corte Constitucional.

Señora Ministra, sí así es y, por tanto, la sentencia de la Corte, conserva su fundamentación, ¿por qué la República de Colombia no ha reconocido la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio? Si no es así, ¿por qué se acata una sentencia cuyo fundamento principal no tiene asidero?

Si el Jefe de Estado, como tal, no ha definido que la posición de la República de Colombia es entender los derechos de igualdad religiosa, libertad religiosa y libertad de conciencia como normas imperativas de derecho internacional, asunto que hasta donde sé, no ha ocurrido, se está ante el siguiente dilema.

O la sentencia de la Corte Constitucional se basa en definiciones que no son oficiales para la República de Colombia, y por ende no obligatorias ni aplicables, por alguna rama u órgano del poder público, caso en el cual la sentencia es nula. O la sentencia se basa en definiciones oficiales de la República de Colombia, obligatorias y aplicables por todas las autoridades, porque han sido formuladas por la Corte Constitucional, caso en el cual la sentencia es válida y son superfluas las definiciones del Jefe de Estado.

Como se evidencia, bajo la sentencia C-027 subyace un grave problema institucional, cuya valoración no ha sido rigurosamente asumida por los órganos competentes. Con razón, la primera afirmación que hizo la Comisión Asesora sobre este fallo fue "que la dirección de la política internacional de acuerdo con la Carta Política corresponde privativamente al Presidente de la República".

Dado que el fundamento de la sentencia es una usurpación del fuero presidencial en materia de relaciones exteriores, el Gobierno Nacional no puede acatarlo sin entregar facultades que privativamente le otorga la Constitución.

Independientemente de si los derechos de igualdad en materia religiosa, libertad religiosa y de conciencia, entre otros, son normas de derecho imperativo, y dejando a un lado la falta de competencia del Procurador General de la Nación y de la Corte Constitucional, para hacer una definición de este tema de política internacional, estimo necesario denunciar ante ustedes, la ligereza con la que ambos organismos actuaron. En efecto, reiteradamente afirman que el Concordato viola normas de derecho imperativo de derechos humanos, pero ni precisan cuáles normas del Concordato son las infractoras, ni aclaran en qué consiste tal violación.

9. Unidad de la Sentencia

La Sentencia de la primera Corte Constitucional afirma que el Concordato vigente desconoce Tratados Internacionales que reconocen derechos humanos, que viola normas imperativas del Derecho Internacional y que la Santa Sede no tiene potestad espiritual y el Concordato que suscribe es menos intangible que los demás tratados internacionales.

La Sentencia es una, se acata o no se acata. El Gobierno Nacional ha expresado que le corresponde acatar las sentencias judiciales, luego comparte las consideraciones de la Corte Constitucional anteriormente mencionadas. ¿Podrá el Gobierno Nacional discrepar de esas afirmaciones, sin desacatar la Sentencia? No. Los Obispos colombianos hemos juzgado que, bajo tales condiciones, es imposible adelantar negociación alguna.

10. La nulidad del Concordato

Sólo existe una disposición constitucional que se refiere al control de exequibilidad de los Tratados Públicos y sobre ella ha dicho la nueva Corte que "lo que adoptó el Estatuto Constitucional en la norma en referencia fue el control previo por la vía de revisión directa y no el posterior a su ratificación". Por tanto, el auto de la honorable Corte Constitucional del 21 de abril del año en curso, rectificó la jurisprudencia que la Primera Constitucional, erradamente sentó sobre la exequibilidad del Concordato.

Yo mismo presenté ante la Corte Constitucional el 15 de julio de 1992, un memorial, no refutado en la Sentencia C-027, en el que pedía al Alto Tribunal declarar, como ahora lo ha hecho la nueva Corte Constitucional, que quien intenta una demanda de inexecutable contra un tratado

vigente carece de legitimidad para incoarla. Y que la Corte carece de competencia para tramitarla.

Recientemente, la nueva Corte Constitucional le ha dado la razón a la Iglesia.

Esta última decisión de la Corte debe tener un efecto jurídico sobre la sentencia que declaró inexequibles algunas disposiciones del Concordato, el cual no puede ser otro, que la nulidad de la sentencia.

El razonamiento es claro: Toda Sentencia expedida por un Juez que carece de competencia para ello es nula de pleno derecho.

La Corte Constitucional carecía y carece de competencia para dictar sentencias sobre la exequibilidad de Tratados Internacionales vigentes, como expresamente lo ha reconocido la Segunda Corte Constitucional, en el auto del 21 de abril del año en curso.

Luego, las sentencias sobre Tratados Internacionales vigentes son nulas de pleno derecho.

La Sentencia C-027 de la primera Corte Constitucional que declaró inexequibles algunas disposiciones del Concordato vigente, es una sentencia sobre un tratado internacional vigente.

Luego, la Sentencia C-027 es nula de pleno derecho.

Señora Ministra, en nombre del Estado de Derecho, en nombre del prestigio de la República de Colombia, en nombre de la supremacía de la Constitución, me permito invitar al Gobierno Nacional a que realice todas las diligencias que sean menester para obtener la declaratoria de nulidad de la Sentencia C-027.

Intervención del Excelentísimo Monseñor Darío Castrillón Hoyos, Arzobispo de Bucaramanga, ante la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de mayo de 1993

Doctores

JESUS NAMEN RAPALINO y JUAN HURTADO CANO

Presidente y Vicepresidente de la Comisión II

Doctor

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Expresidente de la República

Doctor

MISAEEL PASTRANA BORRERO

Expresidente de la República

Doctor

CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA

Procurador General de la Nación

Doctora

NOEMI SANIN DE RUBIO

Ministra de Relaciones Exteriores

Honorables Representantes

Señoras y señores:

Impostergables obligaciones propias de mis deberes pastorales, impidieron que pudiera, como era mi deseo, concurrir al inicio de este debate sobre la Sentencia de la primera Corte Constitucional que declaró inexequibles algunas disposiciones del Concordato vigente. La atención dispensada por esta Comisión a esa improcedente decisión, muestra la seriedad con que afronta lo atinente a las relaciones exteriores de la República y el lógico interés de los Congresistas en responder a los compromisos adquiridos con un electorado mayoritariamente católico.

No ha desconocido la opinión pública la manera como el fallo de la primera Corte Constitucional lesiona la credibilidad y el honor nacionales, los cuales dependen, en alto grado, de la observancia y el cumplimiento de buena fe brindado a los tratados internacionales vigentes. Tampoco, le es ajena al país la extralimitación de funciones cometida por la primera Corte Constitucional.

Tal exceso oscurece el panorama de la vida institucional del país, que aparecería sometido a una tiranía oligárquica en el más genuino sentido del término por parte de los primeros jueces constitucionales, a poco de promulgada una nueva Constitución.

Estas graves consecuencias hacen que con facilidad se olvide cómo esta Sentencia de la Corte Constitucional es,

apenas, un eslabón más en la cadena de desconocimiento de las obligaciones concordatarias trezadas durante el presente Gobierno, un atentado más contra los justos derechos religiosos, que no privilegios, y el tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana.

La Iglesia Católica, consciente de la imperiosa necesidad de reformar las instituciones y convencida de las ventajas que se siguen de una verdadera e ilustrada y consciente participación democrática, apoyó decididamente la iniciativa que culminó con la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Nunca pasó por la mente de la inmensa mayoría de los católicos que la reforma de la Constitución se convertiría en instrumento violatorio de sus legítimos derechos, con distorsión de la fisonomía y la identidad misma de la Nación. Es oportuno recordar que el Jefe de Estado presentó un Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución que desconocía solemnemente derechos reconocidos a los católicos en cuestiones matrimoniales.

Ninguno de los católicos, que con noble sentido de patria apoyaron la necesaria modernización institucional, pensó que ese excelso foro democrático iba a convertirse, por una minoría ínfimamente representativa, convertida, por azar en mayoría coyuntural, en lugar de agravio de los tradicionales valores religiosos de los colombianos.

Con la Asamblea Constituyente la República de Colombia introdujo en las relaciones con la Iglesia Católica, la maniobra, repetida por la Sentencia de la Corte Constitucional, de propiciar una revisión del Pacto Concordatario recurriendo a la táctica de plantear el sentido y el alcance de las enmiendas en el nuevo texto constitucional o en los considerandos de una sentencia de inexequibilidad.

Desde la expedición de la nueva Carta Política, la Conferencia Episcopal expresó, en reiteradas ocasiones, su voluntad de que cualquier incompatibilidad que pudiera darse entre la Constitución y el Concordato se corrigiese acudiendo al diálogo y a la negociación. Con esta buena voluntad de la Iglesia se llegó a la firma del Acuerdo del 20 de noviembre de 1992, por el cual se introducen modificaciones al Concordato de 1973. Frente a esta leal actitud de la Iglesia Católica, he de decir que la República de Colombia siempre mantuvo una doble postura. Mientras se adelantaban las negociaciones se incumplía el Tratado cuya reforma se estudiaba.

Así, por ejemplo, a finales de 1991 y principios de 1992, algunos jueces y tribunales empezaron a tramitar y finalmente expedieron sentencias de cesación de efectos civiles de matrimonios canónicos. Estas actuaciones, actualmente cobijadas por una ley de la República, al no haber entrado todavía en vigor la reforma concordataria, constituyeron y constituyen un permanente desconocimiento de derechos reconocidos a la Iglesia Católica por una norma del ordenamiento internacional.

Frente al trámite de una legislación divorcista que comprendiese al matrimonio canónico, la Iglesia recordó al Presidente del Senado que "la aprobación de normas que vulneran la competencia de la Iglesia en materia de causas matrimoniales, quebrantaría el artículo octavo del pacto concordatario". La ley, empero, fue aprobada, precisamente, en vísperas de la firma del Acuerdo por el cual se modificaba el Concordato. Una muestra más de que la República de Colombia ha exhibido una doble postura, mientras negocia la reforma del Concordato, acomete su violación.

El Gobierno Nacional ha presentado la excusa de la separación de poderes para justificar los reiterados desconocimientos del Concordato. Esta, incluso en la lejana eventualidad de ser válida, tampoco le exonera, porque su comportamiento, que los Obispos juzgamos como algo más que una *inelegantia juris*, ha consistido en propiciar la expedición de leyes contrarias al Pacto Concordatario alegando que éstas están en armonía con la nueva Constitución.

En este sentido, el Ministro de Educación Nacional presentó, a mediados de 1992, un proyecto de ley general de la educación que vulneraba los derechos reconocidos a las familias católicas en el artículo XII del Concordato. El proyecto sólo fue modificado por las multitudinarias

movilizaciones de los católicos y gracias al sentido común de los legisladores,

El mismo Jefe de Estado, advertido por la Conferencia Episcopal, de que con su rúbrica desconocía el Concordato vigente -advertencia que a la fecha no le ha merecido ninguna respuesta- sancionó la ley de divorcio, a los pocos días, haberse obligado a cumplir el Concordato cuando autorizó y presenció la firma del acuerdo que lo reformaba el Concordato.

El cúmulo de desconocimientos de las disposiciones concordatarias referido anteriormente, es más grave si se considera que se estaba adelantando un proceso de negociación para reformar el Concordato o los trámites necesarios para ratificar prontamente el Acuerdo logrado en noviembre del 92. Sobre esto último, es incomprensible que habiendo demostrado el Gobierno Nacional una gran celeridad en reforma del Concordato; una vez firmado el Acuerdo pertinente, no haya tenido la misma celeridad en tramitar su aprobación en el Congreso de la República.

Se afirma que ante la eventualidad de una sentencia negativa, el Gobierno consideró oportuno esperar la decisión, para presentar el proyecto de ley que aprobase el Acuerdo. Sin embargo, la misma eventualidad de una sentencia negativa existía al momento de suscribirse el Acuerdo. Parece, por ende, que al Gobierno le preocupa más el presentar un proyecto de ley cuyo contenido pueda verse afectado por una ley posterior, que el suscribir un Acuerdo cuya ratificación pueda tornarse imposible en virtud de una sentencia judicial. Como se ve, el Gobierno Nacional y la República de Colombia poca atención le han prestado a la obligación que adquirieron al suscribir el Acuerdo de noviembre de 1992, consistente en no frustrar su objeto y fines, antes de que entrase en vigencia.

La sentencia que declaró inexequibles algunas disposiciones del concordato vigente, al haber desconocido el Acuerdo que lo modificaba, plantea serios interrogantes respecto de futuras negociaciones.

En efecto, la Iglesia accedió a la solicitud del Gobierno Nacional de introducir modificaciones al Concordato vigente, "con el fin de mantener en vigor el régimen concordatario y así continuar la colaboración existente".

La violación del actual Concordato, por parte de la República de Colombia, plantea serias dudas acerca de su voluntad de cumplirle a la Iglesia Católica. Si habiéndose llegado a un Acuerdo para reformar el Concordato y sin esperar a su perfeccionamiento, el Estado ha frustrado el objeto y finalidad y ha insistido por diversos medios jurídicos en desconocer el Concordato vigente, ¿qué garantía tiene la Iglesia de que un futuro Acuerdo no será desconocido cuando, por ejemplo, no se logre una modificación de su texto?

La sentencia de la primera Corte Constitucional cuestiona la buena fe con que la República de Colombia cumple sus compromisos internacionales. Si estando en curso un proceso de reforma de un tratado, el Estado colombiano ha persistido en su voluntad de desconocerlo a través de diversos instrumentos jurídicos, ¿qué garantía puede tener la comunidad internacional de que otros acuerdos, cuando no sea posible su reforma, continuarán siendo cumplidos de buena fe? ¿O será que Colombia introduce una praxis según la cual solamente se cumplen los acuerdos con quienes tengan un mayor poderío económico o bélico?

El conjunto de desconocimientos del Concordato antes referido no sólo evidencia la falta de voluntad de la República de Colombia de cumplirlo de buena fe, sino que además pone de presente la intención estatal de tratar unilateralmente, todo cuanto se refleja a lo religioso.

La anterior Constitución disponía en su artículo 53 que "el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica". La jurisprudencia interpretó que esa disposición no daba lugar a dudas sobre el propósito del constituyente de que todos los asuntos que interesen a la relación Estado-Iglesia se sometan al acuerdo entre ambas potestades.

Hoy en día, con el trámite de una ley estatutaria de libertad religiosa, en el que no se consulta de manera oficial el pensamiento de las iglesias y confesiones religiosas; la

expedición de una sentencia que desconoce la potestad de la Santa Sede en materia religiosa y que unilateralmente define asuntos religiosos, se evidencia un resurgimiento de un preocupante absolutismo estatal, aquel que pretende regular unilateralmente lo religioso, de manera, no por cierto, afortunada.

Un Concordato no es sólo un simple tratado que regula las relaciones entre el poder civil y el eclesiástico, sino, y principalmente, el entendimiento de la comunidad civil y la eclesial para garantizar al hombre el derecho a su pleno e integral desenvolvimiento de acuerdo con su dignidad y destino.

La Iglesia Católica mira con preocupación la ausencia de voluntad del Estado para tratar concertadamente los asuntos religiosos. Y ve con mayor preocupación como parece desconocerse la filosofía y el fundamento de este entendimiento. En efecto, diferentes decisiones judiciales y procederes estatales parecen mostrar que ya se desconoce que el creyente vive dentro de dos comunidades y es sujeto de derechos y obligaciones en una y otra sociedad, la Iglesia y el Estado.

La comunidad política y la Iglesia son independientes, autónomas, cada una en su propio terreno. Sobre este principio básico no existe claridad en la comunidad política colombiana y por ello no se cumplen los compromisos adquiridos con la Iglesia Católica.

La Iglesia considera que el principio fundamental de su relación con los poderes públicos es que Ella disfrute del grado de libertad que requiere el cuidado de la salvación de los hombres. Esta libertad, afirma el Concilio, "es tan propia de la Iglesia que quienes la impugnan obran contra la voluntad de Dios", la Iglesia reivindica como autoridad espiritual constituida por Cristo Señor, en cuanto es una sociedad de hombres que tiene derecho a vivir en la sociedad civil, según las normas de la fe cristiana.

No existe en la actualidad, dentro del Estado colombiano, voluntad clara de respetar la libertad de la Iglesia. Mas aún, la sentencia sobre el Concordato, en no pocos puntos, atropella esta fundamental libertad. En efecto, entre otros, la Corte le niega a la Santa Sede su autoridad espiritual, pretende que el Estado pueda interferir en la formación propia de los sacerdotes y ministros, declara como inconstitucional las misiones católicas, en fin, parece interpretarse que el Tribunal Constitucional entiende a la Iglesia Católica como una especie de asociación altruista y los católicos como a los miembros de un club rotario.

Para los católicos, el Concordato no es sólo un tratado internacional, sino un hecho de fe, que encuentra su causa más honda y estable en las exigencias de servicio al hombre, que comprometen a la Iglesia. Es un requerimiento de servicio al colombiano de nuestro tiempo, que se concreta en una realidad jurídica. El objeto esencial e indiscutible del Concordato es el hombre que es objeto de solicitud atención y servicio por parte de las comunidades política y eclesiástica que lo pactan.

Sin embargo, para el señor Procurador General de la Nación, para la Corte Constitucional y para otros pequeños, pero influyentes sectores de la vida nacional, la denodada labor que ha realizado y realiza la Iglesia Católica, fiel a su vocación, de servir al hombre colombiano, es una violación de los derechos humanos de las personas servidas o es la expresión de un inaceptable poderío eclesiástico que debería ser dominado. La Iglesia no puede menos de entristecerse cuando su dedicación en favor de los pobres, los niños, los ancianos, interpretada según los criterios utilitaristas, es valorada como actividad realizada para conseguir poder o privilegios.

La Iglesia, ni al pactar un Concordato, ni al servir amorosamente al hombre colombiano, pretende dominar personas o acaparar privilegios que no necesita; con el Concilio afirma que estaría dispuesta a renunciar al ejercicio aún de derechos legítimamente adquiridos, tan pronto conste que su uso pueda empañar la pureza de su testimo-

nio, o cuando las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición.

Pero, esto no implica que la Iglesia renuncia a reclamar la libertad que requiere para organizarse y servir a sus fieles, según las normas propias de su peculiar naturaleza y que exija, dentro de la vida social colombiana, las condiciones indispensables para que los católicos puedan profesar y ejercitar su calidad de creyentes. Esto es lo que salvaguarda el Concordato y, específicamente algunas de sus cláusulas declaradas inenajenables.

Una campaña de calumnias y de odio a la Iglesia Católica unidas con una errada apreciación del ser y actividad de sectas y grupos religiosos anticatólicos han llevado a sostener que la Iglesia, en el Concordato, desconoce los derechos de otras iglesias y confesiones religiosas. Nada más errado. El texto concordatario deja a salvo todos los legítimos derechos de los no católicos y la posibilidad de que ellos como comunidades y como personas, obtengan por medios aptos, las condiciones que garanticen su actividad religiosa. La mayoría de ellos son considerados por nosotros, verdaderamente, como nuestros hermanos.

En el discutible evento de que hayan carecido de ello, no ha sido por culpa de la Iglesia Católica, ni del Concordato, puesto que por éste, la Iglesia no ha recibido un tratamiento de excepción que las coloque en condiciones inaccesibles a otras confesiones religiosas. Si las otras iglesias o confesiones religiosas carecen de las disposiciones jurídicas aptas que garanticen su actividad religiosa, es o por negligencia o por culpa del Estado que debía haberles asegurado esos medios, o, también, por negligencia de las iglesias y confesiones, a muchas de las cuales no les interesa gozar de los derechos reconocidos a la Iglesia Católica, y parecerían más interesados en conseguir que le sean conculcados los derechos a los católicos que en reclamar los suyos propios.

El Concordato de 1973 era un diálogo cordial y dinámico entre las dos sociedades sobre un objeto de común responsabilidad. Un diálogo en que cada Alta Parte contratante hace fe en la otra y ambas conjugan sus esfuerzos para la promoción integral del hombre colombiano. Un diálogo que se traduce en fórmulas jurídicas para ser estable y para elevarse a la altura de pacto bilateral que garantice la libertad y los justos intereses de las partes contratantes. Un diálogo que excluye sujeción o entrega porque los que dialogan se respetan mutuamente y ambos a una están comprometidos con el mismo pueblo. Un diálogo que elevado a la intangibilidad de tratado internacional estaba inmune a los vaivenes de las opiniones, las jurisprudencias y las ideologías, que no podía ser disuelto al arbitrio de una de las partes.

Ese diálogo preservó la tranquilidad religiosa de Colombia.

Después de la Sentencia de la Primera Corte Constitucional ese diálogo ha sufrido una enorme lesión. ¿Cómo puede la Iglesia hacer fe en el Estado colombiano, que no solamente incumple sus compromisos con la Iglesia y lo pactado en la Convención de Viena, sino que infiere a la iglesia la más injusta e inaceptable ofensa, como es acusarla de violación de derechos humanos? La Iglesia permanece vigilante y atenta porque ve claramente que pelagra fundamentalmente su libertad. La Iglesia se da cuenta, con dolor, que derechos solemnemente reconocidos, están ahora sujetos a los cambios jurisprudenciales y a la malquerencia de unos pequeños pero influyentes sectores del acontecer nacional. La Iglesia sabe que el entendimiento, que antes se realizaba bajo condiciones de mutuo respeto y recíproca deferencia, puede ser impunemente roto al arbitrio de incoherentes órganos del Estado.

No debe aterrarse nadie, que ante esta situación de inestabilidad jurídica de los derechos fundamentales de los creyentes católicos y de la Iglesia Católica en materia religiosa, la tranquilidad y la paz religiosas se vean diaria-

mente alteradas por incidentes, lamentables, pero no buscados, por la Iglesia Católica.

Estoy seguro de que el Congreso de la República por la convicción personal de sus miembros y por la clara conciencia de ser representantes democráticos de un pueblo mayoritariamente católico y cada vez más consciente y seguro de sus derechos en materia religiosa, encontrará los caminos jurídicos y políticos para devolver la paz religiosa a la Nación.

CONTENIDO

GACETA número 66 - Jueves 2 de junio	
	Pág.
SENADO DE LA REPUBLICA	
Proyecto de ley número 201/94, por la cual se decretan honores a un ciudadano que ha prestado servicios a la Patria	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107/93, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Agrícola en el país, y se dictan otras disposiciones", y pliego de modificaciones	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 107/93, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Agrícola en el país, y se dictan otras disposiciones"	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1993, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar monumento nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca y se ordena su reparación y conservación y se dictan otras disposiciones"	9
Ponencia para segundo debate, "Apruébase en segundo debate el ascenso a Contralmirante de la Armada Nacional del señor Capitán de Navío Pedro Monsalve Angarita"	10
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 53/93 Senado, 153/93 Cámara por medio del cual se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.	11
Actas de Comisión	
Comisión Segunda, Acta número 28	11
Ponencia par primer debate al Proyecto de ley número 53/93 Senado, 153/93 Cámara por medio del cual se aprueba la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990. .	11